



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

El Desalojo Preventivo en el Nuevo Código Procesal Penal

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTOR:

Teofilo Juan Quispe Méndez (ORCID: 0000-0002-9877-587X)

ASESOR:

David Ángel Limas Huatuco (ORCID: 0000-0003-4776-2153)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

Ate - Perú

2019

Dedicatoria:

A Mikel, transformaste mi mundo dándole sentido; hoy, guio tus pequeños pasos, mañana espero que sigas los míos, con la esperanza que seas mejor.

Agradecimiento:

A mi amada madre, quien desde la pronta partida de mi padre hizo todo lo posible para proveernos lo necesario; prueba de ello es haberme sabido guiar para llegar a este punto de mi vida.

Página del Jurado

Declaratoria de autenticidad

Yo, Quispe Méndez, Teofilo Juan, con DNI N° 43185178, a efecto de cumplir con las disposiciones vigentes consideradas en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad César Vallejo, Facultad de Derecho, Escuela Académica Profesional de Derecho, declaro bajo juramento que toda la documentación que acompaño es veraz y auténtica.

Así mismo, declaro bajo juramento que los datos e información que se presenta en la tesis titulada "*El desalojo preventivo en el Nuevo Código Procesal Penal*", para optar el título profesional de abogado, son auténticas y veraces.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión, tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Lima, diciembre del 2019



...un/...un/...

QUISPE MÉNDEZ, TEOFILO JUAN

DNI N° 43185178

Índice

	Página
Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Página del jurado	iv
Declaratoria de autenticidad	v
Índice	vi
Resumen	vii
Abstract	viii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MÉTODO	16
2.1. Tipo y diseño de investigación	16
2.2. Escenario de estudio	17
2.3. Participantes	18
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	19
2.5. Procedimiento	19
2.6. Método de análisis de información	20
2.7. Aspectos éticos	20
III. RESULTADOS	21
IV. DISCUSIÓN	31
V. CONCLUSIONES	36
VI. RECOMENDACIONES	37
REFERENCIAS	38
ANEXOS	42

RESUMEN

La presente investigación titulada “El desalojo preventivo en el nuevo Código Procesal Penal”, tiene como objetivo analizar el tratamiento jurídico del desalojo preventivo en el nuevo Código Procesal Penal, teniendo en cuenta que la referida medida cautelar ha sido diseñado para ser aplicada en los procesos por delito de usurpación inmobiliaria; ello, conforme se colige de la lectura del artículo 311° de la norma antes citada.

El desalojo preventivo es una medida de carácter procesal que recae sobre la posesión del procesado por delito de usurpación; es decir, es una medida coercitiva real mediante la cual se despoja de la posesión al sujeto activo y se cautela la posesión del agraviado, ministrándosele provisionalmente, siempre que medien motivos razonables para suponer la comisión del delito de usurpación a cargo del agente y que esté suficientemente acreditado el derecho del agraviado.

El tipo de investigación es básica, de enfoque cualitativo, y diseño fenomenológico, donde la población está comprendida por expertos en materia procesal penal, empleando un muestro no probabilístico, en su variante de muestreo por conveniencia, para lo cual se recurrió al juicio de expertos para la validación del instrumento de recolección de datos, vale decir, la guía de entrevista, la cual fue aplicada a representantes de la 5° Fiscalía Provincial Penal de Lima y 41° Fiscalía Provincial Penal de Lima.

El tratamiento jurídico del desalojo preventivo en el nuevo Código Procesal Penal presenta una incompatibilidad normativa en cuanto a la legitimidad de los sujetos para solicitar dicha medida coercitiva; ya que, por un lado, el inciso 1 del artículo 311° legitima tanto al fiscal como al agraviado, y por otro, el inciso 1 del artículo 255° faculta al fiscal y al actor civil. No obstante, esta antinomia es superada aplicando lo establecido en el artículo 104° del mismo texto legal. De otra parte, las categorías “suficientemente acreditado” y “motivo razonable” contenidas en los presupuestos procesales para el desalojo preventivo están relacionadas intrínsecamente con el *fumus bonis iuris*, el cual, junto al *periculum in mora*, son los presupuestos necesarios para conceder toda medida cautelar. Sin embargo, la referida medida coercitiva adolece de esto último.

Palabras clave: Medida cautelares, nuevo código procesal penal, desalojo preventivo, administración provisional de la posesión, nuevo Código procesal Penal.

ABSTRACT

The present investigation entitled “Preventive eviction in the new Criminal Procedure Code”, aims to analyze the legal treatment of preventive eviction in the new Criminal Procedure Code, taking into account that the said precautionary measure has been designed to be applied in the proceedings for the crime of real estate usurpation; This, in accordance with the reading of article 311 of the aforementioned standard.

Preventive eviction is a procedural measure that falls on the possession of the accused for the crime of usurpation; that is, it is a real coercive measure by means of which the active subject is deprived of possession and the possession of the victim is protected, being provisionally ministered, provided that there are reasonable grounds to assume the commission of the crime of usurpation charged to the agent and that it is sufficiently accredited the right of the victim.

The type of investigation is basic, with a qualitative approach, and phenomenological design, where the population is comprised of experts in criminal procedural matters, using a non-probabilistic sample, in its variant of sampling for convenience, for which the judgment of experts was used for the validation of the data collection instrument, that is, the interview guide, which was applied to representatives of the 5th Criminal Provincial Prosecutor of Lima and 41st Criminal Provincial Prosecutor of Lima.

The legal treatment of preventive eviction in the new Criminal Procedure Code presents a regulatory incompatibility regarding the legitimacy of the subjects to request such coercive measure; since, on the one hand, subsection 1 of article 311 ° legitimizes both the prosecutor and the victim, and on the other, subsection 1 of article 255 ° empowers the prosecutor and the civil actor. However, this antinomy is overcome by applying the provisions of article 104 of the same legal text. On the other hand, the categories "sufficiently accredited" and "reasonable grounds" contained in the procedural budgets for preventive eviction are intrinsically related to the *fumus bonis iuris*, which, together with the *periculum in default*, are the budgets necessary to grant any measure caution. However, the said coercive measure suffers from the latter.

Keywords: Precautionary measure, new criminal procedure code, preventive eviction, provisional ministering of possession, new Criminal procedure Code.

I. INTRODUCCIÓN

Aproximación temática

El Ordenamiento Jurídico Procesal Penal, en interés de garantizar la eficacia de las resoluciones judiciales, reconoce expresamente un catálogo de medidas cautelares a fin de evitar que se impida o dificulte la efectividad de la sanción que imponga el fallo judicial; es decir, aseguran el cumplimiento de la imposición de las consecuencias jurídicas del delito previstos en la ley material o sustantiva. Las medidas cautelares en materia penal están orientadas a impedir que la permanencia de una situación de hecho venga a frustrar la solución jurídica de un conflicto de intereses; con ello, se pretende, concretamente, garantizar o asegurar la ejecución penal.

Es así que, la Ley Procesal Penal incorpora las medidas coercitivas procesales, de las que nos circunscribiremos únicamente en el desalojo preventivo (artículo 311° del Nuevo Código Procesal Penal) como medida aplicable en los procesos penales por Delito de Usurpación Inmobiliaria, del cual emana, en caso de procedencia, la institución procesal denominada “ministración provisional de la posesión”, de la que más adelante nos ocuparemos de su precisión.

En ese contexto, se advierte una incompatibilidad entre dos disposiciones normativas, contenidas en el Código Adjetivo antes mencionado, referidas a los sujetos legitimados para solicitar dicha medida coercitiva; a saber: el inciso 1 del artículo 255°, y el inciso 1 del artículo 311°. El primero, establece que la ministración provisional de la posesión, por efecto del desalojo preventivo, se impondrá a solicitud del fiscal o del actor civil; mientras que el segundo, prescribe que el juez ordenará el desalojo preventivo, ministrando provisionalmente la posesión al agraviado, a solicitud del fiscal o del mismo agraviado.

Por otra parte, de la redacción de la aludida medida coercitiva en el Código Procesal Penal del 2004, se puede advertir la presencia de dos terminologías en los presupuestos que deben cumplirse para su concesión, como son “motivo razonable” para sostener que se ha cometido el delito, y que este “suficientemente acreditado” el derecho de la víctima; siendo que el legislador no ha desarrollado las categorías ya identificadas. Estas imprecisiones pueden exigir mayores cargas al titular de la acción penal o al agraviado, y, por ende, no conceder una adecuada tutela judicial.

El desalojo preventivo está diseñado para ser aplicado en los procesos por delito de usurpación inmobiliaria, en donde el juez, a solicitud del fiscal o del agraviado, conforme el inciso 1 del artículo 311° del texto legal antes veces citado, ordena el desalojo preventivo del inmueble usurpado en el término de 24 horas, ministrando de manera provisional la posesión al agraviado; debiendo mediar el cumplimiento de los presupuestos mencionados en el párrafo anterior: “motivo razonable” y “acreditación suficiente”, pero qué se debe entender por ambas categorías, dichas insuficiencias, creemos, que deben ser superadas, las cuales se espera alcanzar con el desarrollo de la presente investigación.

De otro lado, de acuerdo a recientes informaciones estadísticas, difundidas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), las denuncias por comisión de delito de usurpación en el año 2016 fue 5736, representando el 2.4 % del total de las denuncias por delitos contra el patrimonio; ello, conforme se desprende de la publicación oficial de dicha institución, titulada “Perú: Anuario estadístico de la criminalidad y de seguridad ciudadana 2011-2016”. Asimismo, se tiene que, del total de personas sentenciadas por cometer delitos contra el patrimonio, 1902 fue por usurpación, esto, según fuentes del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial.

Lo anterior, nos permite inferir que la mayoría de procesos por delito de usurpación mantienen sus efectos negativos hasta, por lo menos, que se determine la responsabilidad penal del imputado; mientras ello, el bien despojado debe seguir en posesión del mismo, condenando al agraviado a un letargo proceso con el riesgo de perder irremediamente la posesión del bien. Más aún, las imprecisiones y/o falta de claridad en la redacción acerca de la aplicación de la medida coercitiva del desalojo preventivo en los referidos procesos penales, cuestionaría su tratamiento jurídico y naturaleza jurídica.

Por otro lado, el delito de usurpación inmobiliaria tiene mayor presencia en localidades en proceso de desarrollo socioeconómico, y está asociada a la informalidad en la adquisición de terrenos en asentamientos humanos, pueblos jóvenes o agrupaciones vecinales que carecen de un saneamiento físico legal, así como de la propia habilitación urbana.

Esta realidad se traduce con frecuencia en denuncias por delito de usurpación, pues al no existir una seguridad jurídica sobre las posesiones de bienes inmuebles, individuos inescrupulosos, valiéndose de diversos artilugios y actos fraudulentos logran despojar de la posesión a quienes venían ejerciéndola legítimamente. Estas conductas son tipificadas en nuestro Derecho Penal como delito de usurpación, el cual está contenido dentro de los

denominados Delitos contra el Patrimonio en el Código Penal, específicamente, en su artículo 202°, y su forma agravada en el 204°.

Entonces, el presente trabajo de investigación se propone analizar el tratamiento jurídico del desalojo preventivo en el nuevo Código Procesal Penal, partiendo de la premisa que constituye una medida coercitiva diseñada para aplicarse en procesos por delito de usurpación inmobiliaria. De esa manera, se logrará comprender los presupuestos procesales que valora el juez para conceder el desalojo preventivo, así como identificar los principales fundamentos materiales que cuestionan la regulación del mismo como medida coercitiva para cautelar el derecho de posesión del agraviado, y analizar la efectividad del desalojo preventivo frente a otras medidas coercitivas que podrían aplicarse en los procesos por delito de usurpación, de ser el caso.

Finalmente, estamos seguros que los resultados de la investigación brindarán información valiosa a los actores que intervienen en los procesos por delito de usurpación, puesto que la información que se obtuvieron a partir de las entrevistas han sido determinantes para la precisión y esclarecimiento de las categorías entorno al desalojo preventivo formulado en la presente investigación. Ello, contribuirá al normal ejercicio del derecho a la posesión; pues una manera de recuperar la posesión, en caso de delito de usurpación, es aplicando la medida coercitiva de carácter real idónea que prevé el Ordenamiento Procesal Penal, siendo necesario para ello, entender su tratamiento jurídico.

Antecedentes investigados

En lo concerniente a este acápite, se ejecutó una búsqueda de diferentes investigaciones relacionadas a las medidas cautelares o coercitivas en el proceso penal, acentuándola, a aquellas referidas al desalojo preventivo y ministración provisional de la posesión, hallándose interesantes tesis de pregrado y postgrado, los mismos que servirán de referencia, guía o soporte para la investigación a desarrollarse.

A nivel nacional

Se tienen los siguientes antecedentes:

Bernaola (2018), en su trabajo de investigación, titulado: “*La verosimilitud en la medida cautelar, implicancias y el derecho fundamental al debido proceso*”, para obtener el grado académico de Doctor en Derecho en la Universidad Nacional Federico Villarreal, teniendo

como objetivo general: Determinar si la aplicación del criterio de graduación de la verosimilitud por parte de los operadores jurídicos, afecta la concesión de las medidas cautelares y la tutela cautelar, siguiendo el método cualitativo, arribó a la siguiente conclusión: “(...) La concesión de las medidas cautelares radica en la base jurídica de estas [razonabilidad, contracautela, periculum in mora] dentro de la razonabilidad judicial, así como la identificación de ciertos factores que ayudan a alcanzar un determinado grado de verosimilitud del derecho que haya sido invocado para el otorgamiento de esta medida. En la actualidad existe una interpretación equívoca de las facultades de los operadores jurídicos, ya que se han venido concediendo medidas cautelares sin que exista una justificación apropiada en las resoluciones judiciales, de esta manera se han dejado las puertas abiertas para favorecer de manera inapropiada ciertos intereses ocultos, bajo una aparente justificación jurídica. (...) Al hablar de verosimilitud no nos referimos a una certeza, solo estamos refiriéndonos a una probabilidad, es decir se pretende que el operador jurídico solo verifique que la presentación de la Medida Cautelar tenga cierto sustento jurídico que la haga susceptible de ser discutida.”

Rodríguez y Torres (2018), en su trabajo de investigación, titulado: “*Desalojo preventivo y ministración provisional en las diligencias preliminares: artículo 311° y 255° del Código Procesal Penal*”, para optar el título de abogado en la Universidad Nacional de Trujillo, teniendo como objetivo general: analizar la implicancia de los artículos 255 y 311 del Código Procesal Penal en cuanto al derecho del agraviado a solicitar el desalojo preventivo y ministración provisional en la etapa de diligencias preliminares, siguiendo el método cualitativo, arribó a la siguiente conclusión: “a) La actual regulación normativa de los artículos 255 y 311 del Código Procesal Penal acarrea un problema de seguridad jurídica para el agraviado en cuanto al ejercicio al derecho de solicitar el desalojo preventivo y ministración provisional en la etapa de diligencias preliminares; y, si bien el Expediente Judicial N° 1903-2015-59-1601-JR-PE-05, se resolvió en segunda instancia a favor del agraviado a efectos de que se declare procedente su solicitud, ello no implica que dicha resolución tenga el carácter de vinculante, razón por la que tal situación aún subsiste como un problema de seguridad jurídica. b) El pedido de desalojo preventivo y ministración provisional en la etapa de diligencias preliminares solo puede ser efectuado por el Ministerio Público y el Agraviado. El Actor Civil se encuentra imposibilitado de formular tal solicitud debido a que recién podrá formularla cuando se haya formalizado la Investigación Preparatoria. c) A pesar de que existe antinomia entre los artículos 255 y 311 del Código

Procesal Penal vigente, esta puede ser superada a través de la interpretación sistemática, teleológica o por aplicación del criterio de especialidad de la norma.”

A nivel extranjero

Se tienen los siguientes antecedentes:

Jiménez (2017), en su trabajo de investigación, titulado: “*El impacto de las medidas cautelares en el proceso penal*”, para obtener el grado de Doctor en Derecho en la Universidad Autónoma de Chiapas, teniendo como objetivo general: estudiar la institución de las medidas cautelares, las mismas que durante mucho tiempo no han gozado de la atención debida, lo que permitirá tener una radiografía del carácter democrático del Estado mexicano, siguiendo el método cualitativo, arribó a las siguientes conclusiones: “(...) 10. Las medidas cautelares tienen la finalidad de asegurar la presencia del imputado en el proceso, que no lo obstaculice y que no signifique un riesgo para la víctima. Por ello debe quedar claro que las medidas cautelares no tienen la finalidad de satisfacer demandas sociales de seguridad pues no deben constituirse como penas anticipadas. Debe tenerse en cuenta la presunción de inocencia se ve afectada al anteponer lo anterior y presupondría una aplicación errónea al asumir a priori la culpabilidad del imputado. 11. En cuanto a los elementos materiales de las medidas cautelares el *fumus boni iures* y el *periculum in mora* deben argumentarse sobriamente. No hacerlo significaría colisionar con el principio de proporcionalidad y entonces corremos el riesgo de convertir a las medidas cautelares en figuras que anticipan la pena. 12. (...) el éxito de una medida cautelar obedece a la respuesta que de ella se da a un riesgo cautelar. La mínima intervención como justificante para imponerlas puede colisionar con la presunción de inocencia, de ahí la necesidad de un manejo y entendimiento objetivo de la lógica cautelar. 13. La imposición de medidas cautelares debe considerar el test de proporcionalidad. Este test permite evaluar si idoneidad frente a la presunción de inocencia, pudiendo echar mano del test para combatir una medida por desproporcionada en sentido estricto. (...)”

Hairabedián (2011), en su trabajo de investigación, titulado: “*El allanamiento de inmuebles usurpados con fines de desalojo preventivo*”, teniendo como objetivo general: analizar la figura del allanamiento de un inmueble presuntamente usurpado; siguiendo el enfoque cualitativo; arribó a la siguiente: “(...) se advierte que un allanamiento puede tener como fin el registro de un domicilio (revisarlo para encontrar cosas o detener personas), o también la realización de otra actividad procesal, como puede ser practicar una

reconstrucción; trasladar por la fuerza pública a un testigo; liberar a un secuestrado; trabar un embargo ordenado de oficio para el aseguramiento de una pena pecuniaria; efectuar tomas fotográficas del lugar; realizar una inspección ocular; hacer cesar los efectos del delito – como es el desalojo en casos de usurpación-). Por eso la Corte tiene dicho que “la orden de allanamiento sólo tiene por efecto franquear este domicilio al único fin de realizar una diligencia concreta”. Así, “los fines perseguidos son generalmente procesales, atento a la naturaleza de los actos que deben cumplirse inmediatamente después de la penetración: inspección, registro, secuestro, embargo, captura, sofocación o reducción del siniestro”.

Teorías relacionadas al tema

Medidas cautelares reales en el nuevo Código Procesal Penal

Las medidas cautelares deben ser interpretadas a la luz de los principios generales contenidos en el Título I de la Sección III del nuevo Código Procesal Penal, el mismo que contiene los preceptos generales para su dación. En otros términos, dichas medidas no pueden leerse en forma aislada, sino deben hacerse teniendo en cuenta un sistema de *sedes materiae*; a saber:

- Que, los derechos fundamentales, como la propiedad o el derecho, reconocidos por la Constitución y Tratados Internacionales, en las que el Estado es parte, solo pueden ser restringidos en el marco del proceso penal si la ley lo permite y con las garantías previstas en ella; ello, conforme lo prescribe el numeral 1 del artículo 253° de la norma antes citada.
- Que, la restricción del derecho fundamental a la propiedad o derecho requiere expresa autorización legal y se impondrá con respeto al principio de proporcionalidad, observándose los subprincipios del principio de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad estricta, y siempre que existan suficientes elementos de convicción; tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 253° del referido texto normativo.
- Que, la restricción del derecho solo tendrá lugar cuando fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario, para prevenir los riesgos de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida; esto, según el numeral 3 del artículo 253° del código adjetivo antes veces mencionado.
- Que, el auto que dicte la medida cautelar real debe ser especialmente motivada, motivación cualificada; esto, con arreglo a lo dispuesto por el Tribunal

Constitucional, conforme lo señala el artículo 254° del texto legal en cuestión.

- Que, solo puede ser impuesta a pedido de parte legitimada, quien debe exponer las razones y los elementos de convicción, debiéndose dictar solo por el juzgador, su reforma, revocatoria o sustitución solo puede ser dictada a pedido de parte de la fiscalía o actor civil; de conformidad a lo establecido en el artículo 255° de la norma bajo comentario.

Sobre el particular, Gálvez (como se citó en Hurtado) afirma que:

Desde el Código Procesal Penal modelo Iberoamérica, así como el colombiano, el chileno y el mismo peruano remiten como fuente sucedánea al ordenamiento adjetivo civil, esto es al Código Procesal Civil que en su artículo 611 precisa que para el dictado de una medida cautelar real debe contarse con prueba anexa, con verosimilitud en el derecho invocado y peligro en la demora o cualquier otra razón justificable. Por consiguiente, si pretendiéramos asimilar estos criterios al ámbito procesal penal; se puede decir, que para el dictado de una medida cautelar penal en primer lugar debe existir *fumus boni iuris* o apariencia de derecho. (2013, p. 160).

A su turno, la Corte Suprema señala que, para el dictado de medidas cautelares, o en mejor de los casos medidas coercitivas, se requiere contar con *fumus delicti comissi* (aparición en la comisión de un delito) y existir peligro en la demora; el Código Procesal Penal asimila a la suficiencia de los elementos de convicción y con ello se alude a la prueba. Por otra parte, el Código Penal asimila al principio de proporcionalidad y con ello se alude al peligro en la demora o cualquier otro motivo justificable; no obstante, nuestro Código Procesal Penal no habla de verosimilitud en la comisión del delito (aparición de derecho o *fumus delicti comissi*), y sustituye dicha categoría con los términos de “probabilidad”, el cual se encuentra contenido en el artículo 303.3° o con el “motivo razonable”, contenido en el artículo 311.1°, este último sería lo que en sede civil es cualquier otra razón justificable y, por ende, el legislador estaría hablando de principio de proporcionalidad.

De lo anterior, surge la imperiosa necesidad de comprender el razonamiento judicial, para lo cual, diremos que este parte de lo improbable a lo probable, luego de lo probable a lo verosímil y, finalmente, de lo verosímil, a la certeza. El primero es el razonamiento mínimo para que dialécticamente vaya perfeccionándose para llegar a la certeza; el razonamiento es improbable cuando solo hay “sospecha” que solo encamina una investigación preliminar (artículo 329°), pero cuando se formaliza la investigación, estaríamos ante una “probable” comisión del delito (artículo 336.1°) y cuando se sentencia condenando o absolviendo ya existe “certeza” (numerales 3 y 4 del artículo 394°).

Según el Código Procesal Civil, cuando la verosimilitud es necesario para el dictado de la medida cautelar, ella se encontraría entre lo “probable” y la “certeza”, la verosimilitud no guarda relación con los elementos de convicción; entonces, es una alegación más consistente, coherente y creíble que un estadio de probabilidad, pero inferior a la certeza.

Sobre el particular, Hurtado afirma lo siguiente:

(...) debemos ser uniformes, para que pueda dictarse una medida cautelar debe haber verosimilitud (conforme al Diccionario de la Real Academia Española, “verosímil” significa “que tiene apariencia de verdadero” o que “es creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad”); utilizar categorías como “probabilidad” o “motivo razonable”, significa no reconocer adecuadamente la terminología en los procesos cautelares y son equívocos conforme a la doctrina y propio lenguaje ordinario. En conclusión, considero humildemente que el término que grafica mejor a una medida cautelar (personal o real) es verosimilitud, categoría mayor a probabilidad, pero menor a certeza. (2013, p. 162).

En base a lo anterior, surge la necesidad en los magistrados de exigir en una medida cautelar, sea esta real o personal, la presencia de una “verosimilitud” de la comisión de un delito, terminología no reconocida por el Código Adjetivo. Siendo que en dicho texto legal no menciona dicha categoría, pues menciona a otras que podrían ser calificadas de inusuales, las cuales pueden llevar a excesos o defectos en las decisiones; así tenemos a la “probabilidad” o “motivo razonable”, las mismas que son utilizadas en las normas, que en el ejercicio jurisdiccional pueden generar decisiones sin control y arbitrarias al ser del alto contenido subjetivo para el juzgador. Diferente resultaría hablar de una verosimilitud que implica reconocer que el delito se ha cometido con una probabilidad mayor, pero menor en certeza; y cuya afirmación no conduce a problemas de error, si media la justificación del caso, la cual sería necesaria.

Al mismo tiempo, el legislador en la norma contenida en el artículo 310° del Código Procesal Penal, establece que el fiscal o el actor civil, podrán solicitar, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 303°, esto es, identificación del bien embargable, que exista contracautela, se haya indicado la forma de embargo (con secuestro, con inscripción, con administración, etc.), que el juez dicte orden de inhibición para disponer o gravar los bienes del imputado o del tercero civil, que se inscribirá en los Registros Públicos.

La referida norma alude a una restricción al derecho de disposición del bien o derecho de propiedad del encausado, el que se encuentra registrado; en otros términos, la orden de inhibición no limita al mismo bien en sí, sino afecta al derecho de disposición, restringiendo

temporalmente la posibilidad de vender o gravar el bien. De ahí que, Hurtado apunta lo siguiente:

(...) de una interpretación sistemática de normas contenidas en los artículos 303, 307 y 310 del Código Procesal Penal, se pueden dar tentativamente las siguientes combinaciones:

- Embargo de un bien no inscrito con o sin desposesión o secuestro.
- Embargo de un bien inscrito, no se requiere la desposesión ni el secuestro, se requiere solo la inscripción del monto del gravamen en los registros; existe posibilidad de disponer del bien, si es que no se ha dictado la inhabilitación.
- Embargo de un bien inscrito, no se requiere la desposesión ni el secuestro, se requiere solo la inscripción del monto del gravamen en los registros; no existe posibilidad de disponer del bien si se ha dictado la inhabilitación (salvo que medie autorización judicial, el imputado puede disponer del bien embargado). (2013, p. 179)

De la lectura de lo antes citado, se puede inferir que la tercera forma de embargo es la más gravosa para el imputado, pues no solo hay un monto de embargo que figura en la ficha registral del bien o derecho del imputado en el rubro sobre cargas; sino que además hay una orden judicial de inhabilitación de no poder disponer el bien o derecho sobre el mismo, el cual es registrado en la ficha registral en el rubro dominio; combinación gravosa que es posible, pues no hay prohibición en contrario, más bien el artículo 310°, numeral 2, del Código Procesal Penal, sostiene que para la aplicación del Título IX sobre otras medidas reales, rige también el Título VIII referido a embargo.

De otra parte, la jurisprudencia nacional, específicamente, mediante la Ejecutoria Superior del 11 de mayo del año 2000, recaído en el Expediente N° 8214-97, señala que el núcleo de la actividad probatoria del delito de usurpación gira en torno a quién poseía el inmueble objeto de litis y si fue desposeído del mismo o no mediante el empleo de la violencia o amenaza, según lo dispone el artículo 202° del Código Penal; a razón de lo que se discute en el delito de usurpación no es la propiedad del inmueble materia de la acción, sino el derecho a la posesión que ejercía el agraviado antes de los hechos.

Respecto a las conductas que turban la posesión, las cuales son criminalizadas por el delito de usurpación, tipificada en el artículo 202° del Código Penal, el Tribunal Constitucional a través de la Resolución, de fecha 5 de abril del año 2011, recaído en el Expediente N° 04149-2010-PA/TC CUSCO, en el caso ALFREDO ARROYO MORALES, ha señalado que en el delito de usurpación se garantiza y protege el bien jurídico patrimonial que viene a ser la posesión independientemente del derecho de propiedad que pudiera tener

los justiciables, que sea materia de pronunciamiento en la vía extra penal; por lo que, en el proceso penal no puede establecerse ninguna afectación o amenaza al derecho de propiedad.

Desalojo preventivo

Es un instituto procesal que se encuentra contemplado en el artículo 311° del Nuevo Código Procesal Penal, en el Título IX: Otras Medidas Reales en la Sección III: Medidas de Coerción Procesal. Es una medida de carácter procesal que recae sobre la posesión del procesado por delito de usurpación, siendo esto último lo que lo distingue de otras medidas de coerción de los demás títulos contenidos en el código sustantivo señalado; es decir, posee un elemento distintivo como el de la aplicabilidad específica reservada para el delito de usurpación, el cual su carácter delictivo versa sobre el despojo de la posesión.

De la lectura de la norma que regula el desalojo preventivo se puede advertir los presupuestos de su procedencia, a saber: la existencia de motivos razonables para presumir que se ha cometido el delito de usurpación y que el derecho de posesión del agraviado este lo suficientemente probado (*fumus bonis iuris*). No obstante, cabe precisar que el desalojo preventivo adolece de un presupuesto indispensable para que opere dentro de las medidas cautelares, como es el de peligro en la demora (*periculum in mora*).

Según lo prescrito en el dispositivo procesal antes mencionado, esta medida es solicitada por el agraviado o por el fiscal, quienes deberán adjuntar, a dicha solicitud, los elementos de convicción que prueben la comisión del delito y el derecho del agraviado. Asimismo, es de menester señalar que la acción para interponer esta medida puede ser ejercida durante las diligencias preliminares o en cualquier estado de la investigación preparatoria, garantizando de esta forma la finalidad de la citada norma, que es la de evitar la prolongación de los efectos del delito de usurpación.

La solicitud del desalojo preventivo debe ser atendida por el juez dentro de las veinticuatro horas desde su presentación, debiéndose ejecutarse dentro del término de las setenta y dos horas, en caso de haberse concedida; siendo que contra la resolución que ampare dicho pedido cabe interponer recurso de apelación, por lo que, la interposición de dicho medio impugnatorio suspende la ejecución de la resolución cuestionada.

Luego de presentada la impugnación, el juez dentro de las veinticuatro horas debe elevar el cuaderno correspondiente, a fin de que la Sala competente se pronuncie dentro de las setenta y dos horas, previa audiencia; siendo que, de ser confirmada la medida, se pondrá en

conocimiento al juez para que inmediatamente ejecute la resolución.

Son principios rectores del desalojo preventivo los siguientes:

a. Principio de excepcionalidad

Las medidas coercitivas son consideradas, dentro del ámbito procesal, como últimos recursos, y como tales requieren de elementos de convicción que justifiquen sus otorgamientos; pues, no constituyen regla procesal. Tales elementos de convicción deben ofrecer una alta probabilidad acerca de la comisión del delito y su autoría, así como del riesgo para el normal desarrollo del proceso.

Dado la naturaleza jurídica de las medidas coercitivas, estas se dictan de manera preventiva; es decir, se expiden antes de que se emita la sentencia sobre el fondo o materia de controversia penal; no obstante, su dación no implica un anticipo del fallo, ni una sanción preliminar, ni tampoco un prejuizgamiento de la responsabilidad penal.

b. Principio de petición de parte

Las medidas de coerción procesal no pueden ser invocadas de oficio por el órgano jurisdiccional, pues requieren de la acción del sujeto legitimado para su interposición ante el juez que no conoce la causa. Sin embargo, son excepciones a esta regla la detención policial y arresto ciudadano, medidas que no requieren pedido de parte ni orden judicial para su ejecución, puesto que ambas se fundan en lo prescrito en el artículo 2, inciso 24, literal f, de la Carta Magna.

c. Principio de temporalidad

Es una medida coercitiva anticipada de carácter preventivo y preliminar, de tal manera que no son definitivas y se extinguen en el tiempo; es decir, pierden efecto por revocatoria, variación, cesación o sentencia sobre el fondo.

d. Principio de variabilidad

Como toda medida coercitiva está sujeta a variación, puesto que, durante el desarrollo del proceso penal, pueden surgir cambios en las razones que la justifiquen, las cuales inevitablemente influirán en su ejecución; esto es, por su carácter preventivo y garantizador.

Por tanto, por desalojo, objetivamente, se entiende a la acción por la cual se exige a una persona que ocupa un bien inmueble a que la deje de poseer, en términos prácticos, se le expulsa de él. No obstante, procesalmente, es definido como un proceso judicial que tiene la

finalidad antes expuesta, es decir, que se prive del ejercicio posesorio a una persona, echándola del bien inmueble. Para fines del presente estudio, se trata de una medida coercitiva que se usa para la recuperación de un bien que ha sido usurpado, siempre que concurra ciertos presupuestos para su concesión; esto es que el Fiscal o el mismo agraviado acredite suficientemente su derecho a la posesión, y que haya motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito de usurpación, el cual es imputado al procesado.

Tabla 1

El desalojo en el Código Procesal Civil y Código Procesal Penal

El desalojo del Código Procesal Civil	El desalojo preventivo del Código Procesal Penal
Se despoja del bien a alguien que se encuentra en posesión ilegítima del mismo, para que pueda ser devuelto a su propietario o a quien tiene el derecho de poseerlo.	Se despoja del bien a alguien que presuntamente ha usurpado lo ha usurpado, para que pueda ser ministrado provisionalmente al agraviado, quien ha acreditado suficientemente su derecho.
Se tramita en un proceso de naturaleza sumarísima, puesto que permite al demandante la efectividad y mayor eficiencia en la devolución del bien.	El trámite es sumarísimo, puesto que el juez debe dictar un pronunciamiento sobre el pedido de dicha medida dentro de las 24 horas de su presentación.
Los sujetos pasivos que pueden ser afectados con esta medida son: el arrendatario, subarrendatario y el ocupante precario.	El sujeto pasivo que puede ser afectado con esta medida es el imputado por la comisión del delito de usurpación inmobiliaria.
Tiene autonomía propia, ya que no requiere de otro proceso para que se pueda efectivizar.	Se solicita dentro de un proceso penal por delito de usurpación, y requiere la acción del fiscal o del agraviado.

Fuente: Elaboración Propia

La Ministración Provisional de la Posesión

La redacción del artículo 311° del Nuevo Código Procesal Penal contiene una figura procesal

denominada “Ministración Provisional de la Posesión”, la cual surge a consecuencia de la aplicación del desalojo preventivo, ya comentado anteriormente; en otros términos, el juez, en la misma resolución que ordena el desalojo preventivo del inmueble indebidamente ocupado, dispone la ministración provisional de la posesión al ofendido.

Respecto a esta medida cautelar, San Martín refiere lo siguiente:

La recuperación cautelar del bien usurpado o, siguiendo el texto de la ley, “ministración provisional de la posesión”, es una medida innovativa en tanto que apunta a una situación fáctica: la comisión del delito de usurpación que importa el despojo, total o parcial, del bien que ocupaba pacíficamente el agraviado, y está destinada a hacer cesar dicha conducta, poniendo término a los efectos permanentes del ilícito penal. (...) (2002, p. 321)

Lo señalado precedentemente, importa imperiosamente una verdadera innovación en el *status quo ante*, en mérito al cual se pone fin una persistente actividad delictiva evitando, de esa forma, una prolongación de los efectos lesivos del delito sobre el agraviado.

La naturaleza de esta medida es garantizar cautelarmente la tutela del derecho real (posesión) del agraviado que ha sido afligido por el presunto usurpador, quien valiéndose de artimañas o actos punibles habría despojado de la posesión al primero.

Es así que, la ministración provisional de la posesión se sitúa dentro de las medidas de coerción procesal de carácter real, pues, por antonomasia, es una medida que se aplica en los procesos por delito de usurpación, específicamente en su modalidad de despojo.

Lo anterior, obedece a que, en el derecho penal, el delito de usurpación es considerado como un delito de comisión instantánea con efectos permanentes; esto es, se materializa desde el momento en la que el sujeto activo o agente de dicho delito, ilegítimamente, ingresa al inmueble con el fin de tomar la posesión del mismo, afectando prolongadamente los derechos que en forma legítima ostentaba el poseedor agraviado.

Entonces, dicha medida consiste en otorgar anticipadamente al agraviado, en tanto se resuelva el proceso y se resuelve definitivamente el caso, la posesión del inmueble que antes le habría sido arrebatada por el agente del delito de usurpación, siempre que éste haya acreditado categóricamente el derecho posesorio sobre el bien usurpado.

De la lectura del numeral 1 del artículo 311° del Nuevo Código Procesal Penal, se infiere que el otorgamiento de la ministración provisional de la posesión es una medida que surge como efecto de la orden de desalojo preventivo del inmueble ocupado ilegítimamente, el

cual es concedida por el juez penal a favor del agraviado, ya sea a solicitud de éste o del fiscal. El desalojo preventivo, de acuerdo a la norma bajo comentario, debe ordenarse dentro del término de las veinticuatro horas de solicitado, y ejecutado dentro del término de las setenta y dos horas de conferida; siempre que, existan elementos de convicción que sustenten la comisión del delito de usurpación y que el derecho posesorio de la víctima este suficientemente acreditado.

Formulación del Problema

Problema General

¿Cómo es el tratamiento jurídico del desalojo preventivo en el nuevo Código Procesal Penal?

Problemas Específicos

¿Qué presupuestos procesales valora el juez para ordenar el desalojo preventivo?

¿Cuáles son las principales inconsistencias e imprecisiones en la regulación del desalojo preventivo?

¿De qué manera el desalojo preventivo es la medida coercitiva más eficaz para lograr la restitución del bien usurpado?

Justificación del estudio

Existen muy pocas investigaciones en torno a la figura procesal del desalojo preventivo, medida coercitiva procesal que se aplica en los procesos por Delito de Usurpación Inmobiliaria; pues, la mayoría de estudios existentes centran sus esfuerzos en analizar al referido fenómeno social de carácter criminal y cómo este impacta en la posesión de bienes inmuebles. Dicha realidad posterga la exégesis de las medidas coercitivas de carácter real que el Ordenamiento Procesal Penal regula, específicamente, la del desalojo preventivo, incorporada en el Código Procesal Penal del 2004.

Lo anterior, guarda armonía con la esencia de la investigación cualitativa, la cual es recomendable cuando el tema de investigación ha sido poco explorado o no se ha hecho estudio al respecto en ningún grupo social específico (Hernández, 2014, p. 358).

La realización de la presente investigación permitirá analizar el tratamiento jurídico que contiene el nuevo Código Procesal Penal respecto del desalojo preventivo, y consecuentemente de la ministración provisional de la posesión, puesto que lo segundo sigue la suerte del primero. De igual forma, permitirá comprender los presupuestos procesales que

valora el juez para conceder el desalojo preventivo, partiendo del análisis de las categorías que se encuentran en la redacción de los mismos en la referida norma procesal; asimismo, posibilitará la identificación de aquellos fundamentos materiales que cuestionarían la regulación de la referida medida coercitiva, toda vez que se advertirían impresiones o falta de claridad en su redacción, las mismas que conllevarían a exigir una mayor carga a la Fiscalía o al agraviado mismo. Por otra parte, confiamos que los hallazgos que resulten de la investigación nos permitirá analizar la efectividad de la medida coercitiva bajo estudio frente a otras medidas cautelares existentes en el sistema cautelar penal que podrían aplicarse para la recuperación de un bien usurpado.

Por tanto, las razones y motivos que impulsan la realización de esta investigación obedecen, principalmente, a la necesidad de contribuir a la sociedad con los hallazgos que resulten de la misma, lo que significaría un aporte relevante en el ámbito jurídico, puesto que los resultados que se obtengan servirán para esclarecer algunas dudas o impresiones que surgen de la lectura y aplicación del desalojo preventivo, los mismos, que permitirá evaluar la efectividad de la citada medida coercitiva para contrarrestar los efectos negativos de la comisión del delito de usurpación inmobiliaria; siendo que, de ameritarse, se advertirán las medidas a considerar para su adecuada regulación dentro de nuestro Ordenamiento Procesal Penal.

Objetivos

Objetivo General

Analizar el tratamiento jurídico del desalojo preventivo en el nuevo Código Procesal Penal.

Objetivos Específicos

Comprender los presupuestos procesales que valora el juez para ordenar el desalojo preventivo.

Identificar las principales inconsistencias e imprecisiones en la regulación del desalojo preventivo.

Analizar la efectividad del desalojo preventivo para lograr la restitución del bien usurpado.

II. MÉTODO

2.1. Tipo y Diseño de Investigación

Respecto a la metodología que sigue la presente investigación, tenemos que: “La metodología es la ciencia que nos enseña a dirigir determinado proceso [de investigación] de manera eficiente y eficaz para alcanzar los resultados deseados y tiene como objetivo darnos la estrategia a seguir en el proceso” (Cortés e Iglesias, 2004, p. 8). De ahí que, está permitido el uso de una serie de métodos para la producción de conocimientos científicos, esto es, la metodología a aplicarse es diversa; no obstante, dicha metodología debe aplicarse de acuerdo a los objetivos que pretende alcanzar la investigación y debe ser la más idónea a fin de que los resultados de la misma develen una respuesta ante el problema que en la investigación inicialmente se había formulado, y satisfacer los objetivos planteados también.

En ese horizonte, el presente estudio se enmarca en el tipo de investigación básica, puesto que no se pretende la aplicación práctica de sus descubrimientos, sino el incremento del conocimiento para responder ante una problemática o para que esos conocimientos puedan ser aplicados en otras investigaciones; el mismo que, se desarrolla en aplicación a las metodologías propias y aplicables a la investigación cualitativa de nivel explorativo, empleando el diseño fenomenológico en base a los parámetros interpretativos y analíticos de la investigación.

Paradigma

La presente investigación presenta un paradigma de carácter interpretativo y analítico, toda vez que la institución jurídica involucrada en el problema de investigación ha sido objeto de análisis interpretativo, los mismos que ha sido descompuesto en categorías y subcategorías para su interpretación y análisis.

Enfoque

La presente investigación se rige por el enfoque cualitativo, puesto que se pretende analizar la interpretación profesional de cada operador jurídico y de otros sujetos que participan en el desarrollo de la investigación y del proceso penal por Delito de Usurpación Inmobiliaria. Esto, debido a que la investigación cualitativa tiene una óptica fundamentalmente subjetiva, mediante la cual nos permite conocer directamente de los participantes en la investigación, sus conocimientos y acciones frente al ilícito penal objeto de estudio.

El enfoque cualitativo consiste en la realización de acciones interpretativas conducentes

a describir, analizar y discutir el fenómeno objeto de estudio mediante la entrevista, bajo el soporte documental para dar sentido a la interpretación del problema en estudio, y así dar respuesta a las interrogantes o cuestionamientos fácticos jurídicos, sociales, dogmáticos y prácticos.

Sobre el particular, cabe precisar que “el análisis de [la] información en la investigación cualitativa consiste en reducir, categorizar, sintetizar y comparar la información con el fin de obtener una visión lo más completa posible de la realidad objeto de estudio” (Jaramillo, Valarezo y Astudillo, 2014, p. 11)

Diseño

Es de investigación fenomenológico, porque estudia el fenómeno, explorando, describiendo y comprendiendo las experiencias de las personas en torno suyo. Asimismo, estudia la hermenéutica, porque busca interpretar, esclarecer y descifrar las actuaciones procesales desde la solicitud hasta su disposición, o en peor de los casos, su negativa de la medida coercitiva del desalojo preventivo. Para ello, se empleará la entrevista como vehículo para identificar los conocimientos de los entrevistados frente a la citada medida cautelar dentro del nuevo Código Procesal Penal.



Figura 1. Itinerario metodológico de la investigación

2.2. Escenario de estudio

El escenario de estudio se encuentra ubicado en el Distrito Judicial de Lima, puesto que es donde se registra la mayor incidencia de delitos contra el patrimonio, específicamente, la de

Usurpación de bienes inmuebles. Por ello, la investigación está orientada a analizar el tratamiento jurídico de la medida coercitiva del desalojo preventivo y la institución procesal denominada “ministración provisional de la posesión” en el nuevo Código Procesal Penal; para ello, las entrevistas a los participantes de la presente investigación son relevante.

Población

En la presente investigación, la población estará conformada por expertos en la materia, como son miembros del Ministerio Público del Distrito Fiscal de Lima, pues representan una fuente idónea de información para el desarrollo de la investigación.

Muestra

El tipo de muestra que se empleará en la investigación será el Muestreo por conveniencia, comprendido dentro del Muestreo no probabilístico o dirigida, pues las unidades de estudio se seleccionarán al momento de la recolección de datos.

2.3. Participantes

Para el desarrollo de la presente investigación es relevante la aplicación de la técnica e instrumento de recolección de datos, los cuales están dirigidos a determinados sujetos; de manera que éstos pueden ser personas o instituciones que proporcionarán información fundamental para la terminación de la investigación.

Los sujetos de estudio han sido los actores que intervienen en la investigación y proceso del delito de usurpación; vale decir, fiscales; quienes tienen el deber de tener el conocimiento pleno de los elementos requeridos para solicitar el desalojo preventivo; para ello, se tomó en cuenta las respuestas obtenidas de las entrevistas a los sujetos que representan al Ministerio Público que operan dentro del Distrito Judicial de Lima, concretamente, al 5° Fiscalía Provincial Penal de Lima y 41° Fiscalía Provincial Penal de Lima, los mismos que se detalla a continuación:

Tabla 2

Caracterización de los participantes

Experto	Lugar de procedencia	Descripción
Experto 1	5° Fiscalía Provincial Penal	Fiscal Adjunto Provincial
Experto 2	5° Fiscalía Provincial Penal	Asesor Especialista

Experto 3 41° Fiscalía Provincial Penal

Fiscal Adjunto Titular

Experto 4 41° Fiscalía Provincial Penal

Fiscal Adjunto Provincial

Fuente: Elaboración propia

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

A fin de recopilar y analizar la información válidamente con el rigor que se exige para la obtención de los resultados, es necesario recurrir a las herramientas metodológicas como son la técnica y los instrumentos de recolección de datos. En ese sentido, la técnica e instrumentos de recolección de datos que se aplicó para el desarrollo de la presente investigación son:

2.4.1. Técnica

La técnica de recolección de datos utilizado en la presente investigación es:

Entrevista: Sobre el particular, “la entrevista es un instrumento que permite relevar información en forma verbal, a través de preguntas formuladas por el investigador. (...). Además, pueden efectuarse de modo personal, es decir, mediante el contacto directo e inmediato, cara a cara, o mediatizadas por otros canales de comunicación, (...) (Ramallo y Roussos, 2008, p. 12). Por ello, la entrevista, en el desarrollo de la presente investigación ha sido aplicada mediante canales de comunicación, concretamente, por medio electrónicos, y de manera personal, en algunos casos; a través de las cuales se han remitido las preguntas de entrevista formuladas de acuerdo a los objetivos de la investigación, brindándole al entrevistado la libertad de responder las interrogantes según su criterio y experiencia.

2.4.2. Instrumentos de recolección de datos

El instrumento de recolección de datos utilizado en la presente investigación es la siguiente:

Guía de entrevista: A través de este instrumento de recolección de datos se formuló un listado de preguntas abiertas de acuerdo a los objetivos fijados en la presente investigación, las cuales se han ordenado siguiendo los mismos a fin de facilitar al entrevistador obtener la información necesaria para el desarrollo de la investigación.

2.5. Procedimiento

Se realizó un análisis descriptivo, puesto que el procedimiento de recolección de datos,

permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la categoría. Este estudio parte del análisis de la literatura respecto a la medida coercitiva del desalojo preventivo dentro del marco del nuevo Código Procesal Penal.

El proceso de recolección de datos se realizó mediante una guía de entrevista realizada a los operadores jurídicos que intervienen en la investigación y proceso del delito de usurpación, centrando nuestra atención en aquellos que están legitimados para solicitar el desalojo preventivo.

En ese sentido, el método empleado permitirá entrevistar directamente a los participantes de la investigación, a fin de recepcionar de forma directa los conocimientos respecto a la medida coercitiva del desalojo preventivo regulado en el nuevo Código Procesal Penal.

2.6. Método de análisis de información

La presente investigación se realizó con la recolección de datos expresados por los expertos, así como la información que versen en otras investigaciones que se constituyeron como fuente primaria.

Se practicó entrevistas a especialistas dentro del ámbito penal que están relacionados al tema de investigación, de las cuales se obtuvo resultados literales verídicos, para luego dar paso a la discusión y conclusiones respectivamente.

2.7. Aspectos éticos

El presente trabajo de investigación es inédito, siendo que parte de algunas fuentes como referencias o guías para su desarrollo, las cuales, anteriormente, han estudiado el tema de investigación que nos atañe, respetando los derechos de autor que corresponde.

Con la realización del presente estudio, se pretende contribuir con el acervo de investigación de nuestra casa de estudios, adoptando una postura contra el plagio y ratificando la sanción a aquellos que no respetan los derechos de autor que el Estado reconoce y protege.

III. RESULTADOS

Resultados de la entrevista

Para fines de la presente investigación, se ha diseñado y estructurado una guía de entrevista, la cual tiene como finalidad recoger la opinión de los expertos sobre el tema de la investigación, la misma que fue formulada para obtener la información necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la investigación. Dicho instrumento ha sido aplicado en el 5° Fiscalía Provincial Penal de Lima y en el 41° Fiscalía Provincial Penal de Lima, para tal efecto, se contó con la participación de 3 fiscales y 1 Asesor Especialista, quienes suministraron la información requerida para hacer frente a la problemática de la investigación.

Asimismo, es preciso señalar que los resultados de la entrevista se presentan de acuerdo a los objetivos de la investigación, a razón de que las preguntas contenidas en el referido instrumento han sido formuladas según los referidos objetivos. De igual forma, la presentación de los resultados es concordantes a las categorías y subcategorías; puesto que, el objetivo general es la vinculación de las categorías y los objetivos específicos emergen a partir de las subcategorías.

Respecto al objetivo general, el cual consiste en analizar el tratamiento jurídico del desalojo preventivo en el nuevo Código Procesal Penal

Categoría: Tratamiento jurídico procesal penal

Tabla 3

Sujetos legitimados para solicitar el desalojo preventivo

Experto	Respuesta
Experto1	Tanto, el artículo 311, inciso 1, otorga legitimidad activa tanto al fiscal como al agraviado, mientras que el artículo 255, inciso 1, solamente al fiscal y al actor civil. Sin embargo, en razón al artículo 104 del NCPP, el cual expresamente prescribe lo siguiente: “El actor civil, sin perjuicio de los derechos que se le reconocen al agraviado, está facultado para: i) deducir nulidad de actuados, ii) ofrecer medios de investigación y de prueba, iii) participar en los actos de investigación y de prueba, iv) intervenir en el juicio oral, v) interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé, vi) intervenir

– cuando corresponda- en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y vii) formular solicitudes en salvaguarda de su derecho”. Ello significa, que dentro de dicho dispositivo legal se deja la posibilidad de que el agraviado haga uso de todas las atribuciones que el Código le faculta, en especial el derecho a solicitar, en el delito de usurpación, el desalojo preventivo y la ministración provisional de la posesión.

Experto 2 Pese a la contradicción existente en la norma procesal penal, se tiene que analizar el fin de la medida coercitiva, el cual es evitar la permanencia y prolongación de los efectos negativos del delito de usurpación, bajo esa premisa, debe considerarse que el agraviado estaría perfectamente legitimado para solicitar la medida coercitiva, por cuanto una limitación a esa prerrogativa estaríamos ante un atentado contra la naturaleza jurídica de dicha medida cautelar.

Experto 3 Si, el agraviado por ser directamente el perjudicado por la comisión del delito de usurpación estaría legitimado para solicitar el desalojo preventivo, esto, a pesar de una contradicción en el NCPP; ya que esto estaría superado por lo dispuesto en el artículo 104° de la misma norma. Por tanto, limitar la acción para solicitar dicha medida coercitiva al fiscal o al actor civil, se estaría sesgando el verdadero espíritu de la norma, el cual es cautelar el derecho de quien antes de la comisión del delito venía ejerciendo la posesión.

Experto 4 Definitivamente el agraviado está legitimado para solicitar la medida coercitiva del desalojo preventivo, puesto que esta atribución no podría reducirse a que solamente el fiscal o el actor civil puedan solicitarlo. Esto se desprende de la lectura del artículo 104° del nuevo Código Procesal Penal, cuando ahí se establece tácitamente una correspondencia entre los derechos reconocidos tanto al actor civil como al agraviado.

Fuente: Elaboración propia

Análisis Interpretativo

Entre las opiniones de los expertos respecto a la legitimidad del agraviado para solicitar el desalojo preventivo, encontramos unanimidad en ellas. Por tanto, la legitimidad del

agraviado para solicitar la referida medida coercitiva estaría revelada a pesar de la contradicción existente en la norma bajo estudio, ello en atención a lo prescrito en el artículo 104° del nuevo Código procesal Penal.

Tabla 4

Solicitud del desalojo en las diligencias preliminares

Experto	Respuesta
Experto 1	Sí, porque ya no habría que esperar el tiempo en que dura el pronunciamiento de fondo por parte del Juez Penal- el cual en algunos casos se proroga demasiado por lo complejo que puede resultar el proceso penal-, para devolver al agraviado la posesión de su bien inmueble.
Experto 2	Efectivamente, la etapa de diligencias preliminares es la idónea para solicitar la medida cautelar, ya que su naturaleza es la inmediatez misma. Entonces, no tendría sentido solicitarla en etapas posteriores de la investigación, pues se estaría prolongando los efectos lesivos del delito.
Experto 3	Totalmente de acuerdo, el desalojo preventivo tiene como fin inmediato lograr la ministración provisional de la posesión, ello, solo reafirma la esencia de dicha medida coercitiva, esto es evitar la prolongación de los efectos negativos de la usurpación. Entonces, solicitarla en etapas posteriores pondría en riesgo el derecho del agraviado, y condenaría al mismo a un proceso largo para la recuperación del bien usurpado.
Experto 4	Sí, porque no habría razón alguna que justifique su postergación para ser solicitada en otra etapa, esto debido a la naturaleza jurídica misma del desalojo preventivo, el cual es la inmediata recuperación del bien usurpado, siempre que se cumpla con la concurrencia de ciertos presupuestos procesales que establece la norma. Entonces, la oportunidad para solicitar dicha medida cautelar es la correcta, y no esperar a que concluya el proceso para recién recuperar el bien objeto del delito.

Fuente: Elaboración propia

Análisis Interpretativo

Los entrevistados consideran que la etapa del proceso oportuna para solicitar el desalojo

preventivo es la preliminar, puesto que el espíritu de la norma que contiene dicha medida coercitiva es la recuperación inmediata del bien usurpado, evitando con ello la prolongación de los efectos lesivos de la comisión del delito de usurpación. Por lo que, no habría sentido esperara a que se solicite en etapas posteriores o, en peor de los casos, esperar a que concluya el proceso para recuperar la posesión del bien usurpado.

Tabla 5

Deficiencia o vicio en la redacción del artículo 311° del nuevo Código Procesal penal

Experto	Respuestas
Experto 1	Ninguno.
Experto 2	No.
Experto 3	No
Experto 4	Más que vicios, se observa poca claridad en los presupuestos procesales que establece la norma, concretamente, en las categorías que empleó el legislador para definirlos, ya que se advierte una insuficiencia en el desarrollo de las mismas, esto acarrearía un problema para los operadores jurídicos a la hora de valorarlos, y ello pondría en incertidumbre la decisión que pueda adoptar el juez en aras de brindar una adecuada tutela jurisdiccional.

Fuente: Elaboración propia

Análisis interpretativo

La mayoría de los entrevistados no encuentran un vicio o deficiencia en la redacción del artículo 311° del nuevo Código Procesal Penal; sin embargo, uno de los que representan a la 41° Fiscalía Provincial Penal de Lima, sostiene que encuentra una poca o falta de precisión en las categorías que contienen los presupuestos procesales previstos para la concesión del desalojo preventivo, los cuales conllevarían a un problema a la hora de ser valorados por los operadores jurídicos; es decir, no es suficiente lo desarrollado por el legislador para su regulación; ya que esto importaría una inadecuada tutela jurisdiccional cuando valore el pedido de desalojo preventivo.

Respecto al primer objetivo específico, que consiste en conocer los presupuestos procesales que valora el juez para conceder el desalojo preventivo.

Categoría: Presupuestos procesales

Tabla 6

El derecho del agraviado este lo suficientemente acreditado para la solicitud de procedencia de la solicitud del desalojo preventivo

Experto	Respuesta
Experto 1	Se advierte la concurrencia de indicios o elementos de convicción que permitan afirmar la comisión del delito de usurpación, vale decir, la turbación de la posesión o la desposesión de la misma.
Experto 2	Se debe entender por “suficientemente acreditado” al hecho de que el derecho del agraviado debe estar acreditado con elementos suficientes para probar de que era él quien ocupaba el bien antes de la comisión del delito de usurpación, los mismos que deben lograr convencimiento en el juez sobre dicho hecho.
Experto 3	El presupuesto procesal que exige que esté suficientemente acreditado el derecho del agraviado se refiere a que debe haber suficiencia en la reclamación del agraviado, es decir, debe reunir las condiciones necesarias para probar la afectación de su derecho posesorio. Por lo que, la carga probatoria debe ser satisfecha a cargo del solicitante.
Experto 4	Por “suficientemente acreditado” debemos entender a que no debe haber duda sobre el derecho posesorio que ostentaba el agraviado antes de ser víctima del delito de usurpación; siendo necesario que el derecho del agraviado esté revestido de ciertos elementos que demuestren su verosimilitud.

Fuente: Elaboración propia

Análisis interpretativo

De las respuestas de los entrevistados, se puede advertir que por la categoría “suficientemente acreditado” debemos entender a que el derecho del agraviado debe ser firmemente sostenible, es decir, que no debe haber duda al respecto para que el juez

otorgue la medida coercitiva del desalojo preventivo; es decir, que deben presentarse los elementos determinantes para probar el derecho del agraviado antes de ser despojado ilícitamente del bien.

Tabla 7

La existencia de motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito como presupuesto para la procedencia de la solicitud del desalojo preventivo

Experto	Respuesta
Experto 1	Motivo razonable indica a que se actúa basado en el sentido común para proceder al desalojo preventivo, es decir, existen causales para proceder a la ejecución del mismo.
Experto 2	Por motivo razonable se debería entender a cualquier circunstancia que tiene la calidad lógica para sostener la comisión del delito de usurpación, el cual es atribuido al imputado.
Experto 3	La categoría “motivo razonable” alude a la existencia de una causal de relevancia jurídica para sostener la comisión del delito de usurpación, la cual es valorado por el juez para dictar la medida coercitiva.
Experto 4	“Motivo razonable” hace referencia a cualquier situación que hace sospechar válidamente la comisión del delito de usurpación, el mismo que genera convencimiento en el juez para dictar la medida coercitiva del desalojo preventivo.

Fuente: Elaboración propia

Análisis interpretativo

De las opiniones vertidas por los entrevistados, podemos aseverar que por “motivo razonable” se debe entender a aquella causal que se encuentra dentro de la razonabilidad para sostener la comisión del delito de usurpación, el cual finalmente conlleva al convencimiento al juez para ordenar el desalojo preventivo.

Respecto al segundo objetivo específico, que consiste en identificar los principales fundamentos materiales que cuestionan la regulación del desalojo preventivo como

medida coercitiva para cautelar el derecho de posesión del agraviado.

Categoría: Desalojo Preventivo

Tabla 8

Otros fundamentos o presupuestos que deben concurrir para que el juez conceda el desalojo preventivo

Experto	Respuesta
Experto 1	Que, en el delito de usurpación para proceder al desalojo preventivo se tiene la necesidad de que se realice una inspección ocular por parte de la Fiscalía en el inmueble usurpado, entregando copia certificada de las actuaciones policiales y de la diligencia de inspección del fiscal al agraviado.
Experto 2	Considero que no, ya que el juez que conoce del pedido de desalojo preventivo solo evalúa la concurrencia de los presupuestos procesales que exige la norma.
Experto 3	No. Ya que la norma es clara en ese sentido, el cumplimiento de los presupuestos procesales fijados en la norma determina el otorgamiento de la medida coercitiva.
Experto 4	Solo deben concurrir los presupuestos procesales que señala la norma procesal penal, y no otro fundamento que sea determinante para su amparo. En todo caso, se exigen el cumplimiento de otras formalidades que deben cumplirse antes durante y después de su disposición.

Fuente: Elaboración propia

Análisis interpretativo

Los entrevistados en su totalidad, manifiestan que no hay otros presupuestos o fundamentos, a parte de las que están previstas en la norma, que deban concurrir para que el juez conceda la medida cautelar del desalojo preventivo. Ello, debido a que el nuevo Código Procesal Penal ha establecido expresamente los presupuestos procesales que deben cumplirse para que el juez dicte el desalojo preventivo. Por tanto, se tiene que éste no valoraría otros fundamentos o presupuestos ajenos al proceso cautelar; salvo, aquellas formalidades que para su trámite deban ejecutarse, sea antes, durante o después de la resolución que ordena la ejecución de la referida medida coercitiva, y el otorgamiento de

la ministración provisional de la posesión.

Tabla 9

Empleo de la categoría “verosimilitud en la reclamación” en lugar de la terminología “el derecho del agraviado está suficientemente acreditado”

Experto	Respuesta
Experto 1	No, porque basta que se demuestre que el agraviado fue despojado de la posesión de manera ilegítima de un bien, está acreditado su derecho a la restitución del mismo y, por ende, su reclamo es verdadero.
Experto 2	No, porque la verosimilitud hace suponer una apariencia en el derecho o que los alegatos narrados son creíbles, en todo caso, la terminología “el derecho del agraviado está suficientemente acreditado” debería estar inmerso en “verosimilitud de la reclamación”, pues acreditando suficientemente el derecho del agraviado se estaría sustentado la verosimilitud en la reclamación, por tanto, la apariencia del derecho es fundada.
Experto 3	No. Definitivamente, la verosimilitud es una de los presupuestos que deberían concurrir en la solicitud de toda medida cautelar, pues el “ <i>fumus bonis iuris</i> ” o apariencia de derecho es necesario para justificar la medida. En mejor de los casos, el hecho de acreditar suficientemente el derecho del agraviado estaría relacionado con la verosimilitud en la reclamación.
Experto 4	No, porque tácitamente el juez al momento de valorar los presupuestos procesales requeridos para el dictado de la medida coercitiva del desalojo preventivo, tomará en cuenta la verosimilitud en la reclamación que formule el fiscal o el agraviado, a favor de este último.

Fuente: Elaboración propia

Análisis interpretativo

Todos los entrevistados de manera unánime sostienen que no debería emplearse la categoría “verosimilitud en la reclamación” en lugar de la terminología “el derecho del agraviado está suficientemente acreditado”, pues consideran que al acreditar suficientemente el derecho del agraviado se estaría sosteniendo la verosimilitud de la reclamación, es decir, una apariencia en el derecho del agraviado. Por tanto, sí se acredita

suficientemente el derecho del agraviado, estaríamos ante una apariencia del mismo, por lo que, el juez no dudará en amparar el pedido de medida coercitiva.

Respecto al tercer objetivo específico, que consiste en determinar la efectividad del desalojo preventivo frente a otras medidas coercitivas que podrían aplicarse en los procesos por delito de usurpación.

Tabla 10

El desalojo preventivo como medida coercitiva por excelencia para la recuperación de la posesión de un bien usurpado

Experto	Resultado
Experto 1	Sí, porque con esta medida se puede evitar la consumación y prolongación de los efectos lesivos de la usurpación, es decir, entregar al agraviado la posesión de sus bienes durante la investigación de los hechos.
Experto 2	Sí, porque ha sido diseñada precisamente para ser aplicada en los procesos por delitos de usurpación.
Experto 3	Sí, porque para los casos de usurpación la norma ha establecido específicamente el desalojo preventivo como medida coercitiva para evitar la prolongación de los efectos lesivos del delito, y de esa manera ministrar provisionalmente la posesión a favor del agraviado mientras dure el proceso.
Experto 4	Sí, porque así lo ha dispuesto la norma procesal penal, toda vez que ha sido diseñado con el fin de dar término a la posesión ilegítima antes que se emita el fallo que resuelva el proceso penal, siendo una forma de asegurar la ejecución de la sentencia en el caso que se determine la responsabilidad penal del imputado.

Fuente: Elaboración propia

Análisis interpretativo

Todos los entrevistados coinciden en sostener que el desalojo preventivo ha sido diseñado para ser aplicado exclusivamente en los procesos por delito de usurpación, puesto que su concesión daría paso a la ministración provisional de la posesión al agraviado, ello es

posible, debido a la inmediatez en su esencia.

Tabla 11

Otra medida coercitiva más efectiva que el desalojo preventivo dentro del Sistema Cautelar

Experto	Resultado
Experto 1	No, porque creo que la más adecuada es el desalojo preventivo.
Experto 2	No.
Experto 3	Ninguno.
Experto 4	Definitivamente el desalojo preventivo es el más idóneo para ser aplicado en los procesos por delito de usurpación, puesto que su naturaleza expeditiva lo erige como la más apropiada para contrarrestar los efectos lesivos que ocasiona el delito de usurpación, ello siempre y cuando es amparado por el juez penal.

Fuente: Elaboración propia

Análisis interpretativo

Los entrevistados en este punto guardan uniformidad en sus criterios, pues apuntan a que el desalojo preventivo es la mejor opción dentro del abanico de medidas cautelares que ofrece el sistema cautelar penal. Esto obedece a que dicha medida coercitiva presenta una esencia expeditiva, es decir, el efecto inmediato, luego de su concesión, es la recuperación del bien usurpado, el cual es ministrado de forma provisional al agraviado. Por tanto, se tiene que el desalojo preventivo es la medida cautelar más idónea para ser aplicado en los procesos por delito de usurpación.

IV. DISCUSIÓN

Con lo que respecta a esta parte de la investigación, tenemos que el objetivo de la discusión de la investigación “[...] [es] mostrar las concordancias y diferencias de los propios resultados con los encontrados por otros investigadores, y que ya fueron mencionados en el marco de referencia del estudio [...]” (Lerma, 2011, p. 70). En ese sentido, partiendo de la idea que la discusión es el contraste crítico de los hallazgos de la investigación con los trabajos previos o antecedentes respecto a la problemática de estudio, así como las teorías relacionadas al tema, este se presenta en la presente investigación como se expone en los párrafos siguientes.

Del análisis del tratamiento jurídico respecto al desalojo preventivo en el nuevo Código Procesal Penal, se había advertido una incompatibilidad entre dos disposiciones normativas referidas a los sujetos legitimados para solicitar dicha medida coercitiva; a saber: el inciso 1 del artículo 255°, y el inciso 1 del artículo 311°. El primero, establece que la ministración provisional de la posesión, por efecto del desalojo preventivo, se impondrá a solicitud del fiscal o del actor civil; mientras que el segundo, prescribe que el juez ordenará el desalojo preventivo, ministrando provisionalmente la posesión al agraviado, a solicitud de este último, o en su defecto, por el fiscal.

Sobre el particular, en el contexto nacional, citado como antecedentes, Rodríguez y Torres (2018) advierten, acerca de lo referido en el párrafo precedente, un problema de seguridad jurídica para el agraviado en cuanto al ejercicio al derecho de solicitar el desalojo preventivo y ministración provisional en la etapa de diligencias preliminares; siendo que únicamente se limitan a sostener que dicha incompatibilidad se resolvería a través de la interpretación sistemática, teleológica o por aplicación del criterio de especialidad.

Lo anterior, solo revela una deficiente técnica legislativa, lo cual acarrearía un problema en cuanto a la determinación de la norma aplicable, esto, debido a que ambas normas son excluyentes entre sí, siendo que no podría aplicarse ambas normas a la vez, en mejor de los casos se tendría que aplicar una de ellas, inaplicando la otra. Así, este conflicto normativo en la Doctrina es conocido como antinomia, la cual “(...) supone la existencia de una contradicción entre los enunciados deónticos o calificaciones normativas establecidas por dos normas pertenecientes al mismo sistema” (Prieto, 2005, p. 132).

En ese contexto, conforme la opinión de los entrevistados, que ante la antinomia producto de dos normas de la misma jerarquía, temporalidad y especialidad, como es el caso,

consideramos que debe aplicarse el criterio que se deduce de la interpretación de la norma contenida en el artículo 104° del mismo texto legal, de cuyo texto surge dos expresiones importantes que de alguna u otra manera resuelve la incompatibilidad suscitada entre las normas en cuestión, estas son: “sin perjuicio de los derechos que se le reconocen al agraviado”, y “cuando corresponda”, en otros términos, del aludido artículo surge la posibilidad de que el agraviado haga uso de todas las atribuciones que el Código le ofrece, siendo que tratándose de delito de usurpación, el derecho a solicitar el desalojo preventivo, y consecuentemente, la ministración provisional de la posesión.

De otra parte, teniendo en cuenta la naturaleza del delito de usurpación, que es de comisión instantánea, y cuyos efectos son permanentes, se debe analizar el fin del desalojo preventivo; el cual radica en evitar la permanencia y prolongación de los efectos lesivos del ilícito penal. Entonces, partiendo de la premisa de que esta medida coercitiva de carácter real ha sido diseñada para ser solicitada por aquella persona capaz de sostener la posible comisión del delito en detrimento de la posesión ex ante que se venía ejerciendo sobre el bien usurpado; no se puede limitar la legitimidad para solicitar la referida medida cautelar solo al fiscal y al actor civil, pues esta idea estaría atentando la esencia misma de la norma. Por tanto, adoptamos el firme juicio de que el agraviado estaría perfectamente legitimado para solicitar el desalojo preventivo cuando se halle en un proceso por delito de usurpación.

Ahora, respecto a la oportunidad para solicitar el desalojo preventivo que ha previsto la norma, concretamente en el inciso 3 del artículo 311° del nuevo Código Procesal Penal, esto es, que dicha solicitud puede presentarse durante las diligencias preliminares o en cualquier estado de la investigación preparatoria. En lo que concierne a ello, los entrevistados, por unanimidad, están de acuerdo con que el legislador haya considerado la posibilidad de solicitar el desalojo preventivo en la etapa preliminar, ello obedece básicamente, una vez más, a la esencia misma de dicha medida coercitiva, pues como anteriormente se ha dicho, posee la cualidad de brindar la protección inmediata a aquella persona que ha sufrido los efectos de la comisión del delito; por lo que, esperar a que previamente se agoten las diligencias preliminares para solicitar el desalojo preventivo, se estaría atentando el espíritu inmediato y naturaleza preventivo-preliminar de dicha medida coercitiva.

Por ello, acerca del tópico tratado en el párrafo anterior, consideramos un acierto por parte del legislador al decretar la posibilidad de solicitar el desalojo preventivo en la etapa de diligencias preliminares, y no después de esta, cuando la situación de la víctima sea más

gravosa a causa de los efectos lesivos por la comisión del delito de usurpación.

De la redacción de la norma que regula en desalojo preventivo no se encuentra un vicio o deficiencia; sin embargo, se advierte una poca o falta de precisión en las categorías que contienen los presupuestos procesales previstos para la concesión del desalojo preventivo, los cuales conllevarían a un problema a la hora de ser valorados por los operadores jurídicos; es decir, no es suficiente lo desarrollado por el legislador para su regulación; ya que esto importaría una inadecuada tutela jurisdiccional cuando valore el pedido de desalojo preventivo.

En cuanto a los presupuestos procesales que se deslinda de la lectura del artículo 311° de nuevo Código Procesal Penal, los cuales deben concurrir para la disposición del desalojo preventivo, y, por ende, para el otorgamiento de la ministración provisional de la posesión, tenemos: i) “que exista motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito”, y ii) “que el derecho del agraviado está suficientemente acreditado”. Ambos, doctrinariamente, están referidos al *fumus bonis iuris* (apariencia de buen derecho), siendo que en el primero destaca la categoría “motivo razonable”, mientras que, en el segundo, “suficientemente acreditado”.

Pero, qué debemos entender por una u otra categoría. Ello, denota una insuficiencia en el desarrollo de las categorías ya identificadas, lo que podría traducirse en una antitécnica legislativa a cargo del legislador. Así, de la consulta realizada a los expertos que participaron en la presente investigación, tenemos que la “suficiencia” está relacionada con la concurrencia de elementos de convicción que permitan afirmar que el derecho del agraviado es verdadero, es decir, se alude a la prueba. Sin embargo, a nuestro criterio, consideramos que la expresión “suficiencia” importa algún grado de duda sobre el convencimiento que se anhela llegar, pues éste no es el convencimiento absoluto.

Por otro lado, la terminología “motivo razonable”, para efectos del trámite de la solicitud de desalojo preventivo, tampoco es clara, pues no es un grado de razonamiento por el que pasa el raciocinio del juez para dictaminar la resolución respectiva. En todo caso, tomando en cuenta lo vertido sobre este punto por los entrevistados, “motivo razonable” estaría vinculado a la existencia de determinadas causales de relevancia jurídica para acreditar la comisión del delito de usurpación, cabe precisar, que dicha acreditación no debe ser idónea o fehaciente, pues ello se demostrará en las etapas posteriores de la investigación, más aún, no existe deber de probar la responsabilidad penal del imputado.

De cualquier modo, a pesar de que el legislador no haya desarrollado las categorías ya señaladas, podemos afirmar que ambas están subsumidas en el *fumus bonis iuris*, terminología que evoca la apariencia del derecho del agraviado y la razón justificable para afirmar la comisión del delito. Al respecto, partiendo de la premisa que nuestro Código Procesal Penal tiene como fuente inspiradora el Código Procesal Civil, surge la necesidad de asimilar criterios para el dictado de una medida cautelar real; esto es: contar con prueba anexa, verosimilitud en el derecho invocado y peligro en la demora o cualquier otra razón justificable. En consecuencia, se verifica que, en el nuevo Código Procesal Penal, para el dictado del desalojo preventivo, se encuentra presente la figura del *fumus bonis iuris*, prescindiendo de un presupuesto fundamental como es el *periculum in mora*.

Por otro lado, no hay otros presupuestos o fundamentos, a parte de las que están previstas en la norma, que deban concurrir para que el juez conceda la medida cautelar del desalojo preventivo. Ello, debido a que el nuevo Código Procesal Penal ha establecido expresamente los presupuestos procesales que deben cumplirse para que el juez dicte el desalojo preventivo. Por tanto, se tiene que éste no valoraría otros fundamentos o presupuestos ajenos al proceso cautelar; salvo, aquellas formalidades que para su trámite deban ejecutarse, sea antes, durante o después de la resolución que ordena la ejecución de la referida medida coercitiva, y el otorgamiento de la ministración provisional de la posesión.

De igual modo, los expertos consultados manifiestan que no debería emplearse la categoría “verosimilitud en la reclamación” en lugar de la terminología “el derecho del agraviado está suficientemente acreditado”, pues consideran que al acreditar suficientemente el derecho del agraviado se estaría sosteniendo la verosimilitud de la reclamación, es decir, una apariencia en el derecho del agraviado. Por tanto, sí se acredita suficientemente el derecho del agraviado, estaríamos ante una apariencia del mismo, por lo que, el juez no dudará en amparar el pedido de medida coercitiva.

Empero, al igual que Hurtado (2013), cuando considera que la expresión “verosimilitud” personifica mejor a una medida cautelar, la cual es una categoría mayor a probabilidad, pero menor a certeza, evocando la necesidad de ésta para el dictado de la misma. No obstante, Bernaola (2018), en cuanto a la verosimilitud, sostiene que esta no está referida a certeza, sino a únicamente a probabilidad. Al respecto, apuntamos que “verosimilitud en la comisión del delito” debe ser usado en lugar de “motivo razonable” para sostener la comisión del delito, esto, debido a que la terminología “verosimilitud” implica una alta probabilidad de

que el delito se ha cometido, pero en cuanto a certeza, un grado menor; esto, debido a que la verosimilitud viene acompañada de una argumentación más sólida, razonable y aceptable que un mero estadio de probabilidad.

Por razones obvias, concordamos con la idea de que el desalojo preventivo ha sido diseñado para ser aplicado exclusivamente en los procesos por delito de usurpación, puesto que su concesión daría paso a la ministración provisional de la posesión a favor del agraviado; ello, como ya anteriormente se ha dicho, es posible a su naturaleza de inmediatez que yace en su esencia.

Finalmente, tenemos que los expertos consultados sostienen que la referida medida coercitiva es la mejor opción dentro del abanico de medidas cautelares que ofrece el sistema cautelar penal. Esto obedece a que dicha medida coercitiva presenta una esencia expeditiva, es decir, el efecto inmediato, luego de su concesión, es la recuperación del bien usurpado, el cual es ministrado de forma provisional al agraviado. Por tanto, se tiene que el desalojo preventivo es la medida cautelar idónea para ser aplicado en los procesos por delito de usurpación.

V. CONCLUSIONES

Primero: El tratamiento jurídico del desalojo preventivo en el nuevo Código Procesal Penal presenta una incompatibilidad normativa en cuanto a la legitimidad de los sujetos para solicitar dicha medida coercitiva; ya que, por un lado, el inciso 1 del artículo 311° legitima tanto al fiscal como al agraviado, y por otro, el inciso 1 del artículo 255° faculta al fiscal y al actor civil. No obstante, esta antinomia es superada aplicando lo establecido en el artículo 104° del mismo texto legal. Por tanto, el agraviado estaría categóricamente legitimado para solicitar el desalojo preventivo, de ahí que, toda limitación a dicha prerrogativa estaría atentando la naturaleza preventiva e inmediata recaído en el espíritu de la referida medida cautelar. Igualmente, la etapa oportuna para solicitar dicha medida coercitiva es la de diligencias preliminares.

Segundo: No existen otros presupuestos o fundamentos procesales, a parte de las que están previstas en la norma, que deban concurrir para que el juez conceda la medida cautelar del desalojo preventivo. Ello, debido a que el nuevo Código Procesal Penal ha establecido expresamente los presupuestos procesales que deben concurrir para que el juez dicte el desalojo preventivo, esto es: i) que el derecho del agraviado este suficientemente acreditado, y ii) que exista motivo razonable para sostener la comisión del delito de usurpación.

Tercero: Las categorías “suficientemente acreditado” y “motivo razonable” contenidas en los presupuestos procesales para el desalojo preventivo están relacionadas intrínsecamente con el *fumus bonis iuris*, el cual, junto al *periculum in mora*, son los presupuestos necesarios para conceder toda medida cautelar, ello conforme lo ha sido establecido en el Acuerdo Plenario N° 7-2011/CJ-116. Sin embargo, la referida medida coercitiva adolece de esto último.

Cuarto: El desalojo preventivo es la mejor opción dentro del sistema cautelar que ofrece el ordenamiento procesal penal. Esto debido a que dicha medida coercitiva presenta una esencia expeditiva, es decir, un efecto inmediato, luego de su concesión, para la recuperación del bien usurpado, el cual es ministrado previsionalmente a favor del agraviado. Por tanto, se tiene que el desalojo preventivo es la medida cautelar más idónea para ser aplicado en los procesos por delito de usurpación.

VI. RECOMENDACIONES

Primero: Sustituir la categoría “motivo razonable” por el de “verosimilitud en la comisión del delito”, pues el término verosimilitud importa una probabilidad mayor en la comisión del delito, pero un grado menor de certeza en ello. Asimismo, dicha terminología se presenta con un alegato sólido, congruente y aceptable, que meramente una situación de probabilidad.

Segundo: Asimilar los presupuestos para el otorgamiento de medidas cautelares de carácter real del nuevo Código Procesal Penal con los previstos en el Código Procesal Civil, toda vez que el *periculum in mora* está ausente en el desalojo preventivo.

Tercero: Eliminar cualquier incompatibilidad entre normas, más aún, si se trata de aquellas que tienen la misma jerarquía, especialidad y que pertenecen al mismo cuerpo normativo; como es el caso, de la norma prevista en el artículo 255°, inciso 1, y, aquella contenida en el artículo 311°, inciso 1, del nuevo Código Procesal Penal.

REFERENCIAS

- Alcalde, Ch. (2017). El delito de usurpación y la sanción en la legislación penal en el Perú. (Tesis de maestría). Recuperada de http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2118/MAEST_DERECH_PENAL_CHERYLL%20CAROLYN%20ALCALDE%20L%C3%93PEZ.pdf?sequence=2&isAllowed=y
- Alva, J. (2016). La violencia sobre las cosas en el delito de usurpación, análisis de la casación N° 273-2012-ICA. (Tesis de pregrado). Recuperada de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2517/DER_063.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Aragonés, S. (2017). La ineficacia del delito de usurpación para el perjudicado, algunas ventajas del proceso civil. *Revista crítica de derecho inmobiliario* (760). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5983113>
- Arana, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal: para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Avendaño, J. y Avendaño, F. (2017). *Derechos Reales*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Cárdenas, C. (abril, 2016). Panorama de los derechos reales a través de los precedentes jurisdiccionales: análisis del II, IV y VII Pleno Casatorio Civil. *Gaceta Civil & Procesal Civil*, 235 (23), 205-217.
- Costa, E. (2017). La prueba como búsqueda de la verdad y la finalidad de las medidas coercitivas en el proceso penal peruano. *El Jurista del Fuero Militar Policial: revista académica del Centro de Altos Estudios de Justicia Militar* (10). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6334359>
- Cuya, L. (2018). Criterios del juez en la aplicación del numeral 4, artículo 202 del delito de usurpación distrito judicial Lima Este 2018. (Tesis de maestría). Recuperada de http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/20370/Cuya_TLE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Fuenteseca, C. (2017). *La posesión mediata e inmediata*. Lima: Ediciones Legales.
- García, P. (2018). El decomiso de bienes relacionados con el delito en la legislación penal peruana. *Derecho PUCP* (81). Recuperado de

<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533657309004>

- Hairabedián, M. (2011). El allanamiento de inmuebles usurpados con fines de desalojo preventivo. *Revista de Derecho Penal y Criminología* (1). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3846564>
- Hernández, R. (2014). *Metodología de la investigación*. (6.^a ed.). México D.F.: McGraw-Hill/Interamericana Editores, S.A. de C.V.
- Jaramillo, J., Valarezo, G. y Astudillo, O. (2014). Rigurosidad versus flexibilidad en la investigación cualitativa. *Revista Panorámico Médico*, 8 (1), 06-13.
- Jiménez, O. (2017). El impacto de las medidas cautelares en el proceso penal. (Tesis Doctoral). Recuperada de <http://www.repositorio.unach.mx:8080/jspui/bitstream/123456789/3090/1/RIBC150199.pdf>
- Lerma, H. (2011). *Presentación de informes. El estudio final de investigación*. (3.^a ed.). Bogotá: Ecoe Ediciones.
- Magro, V. (2017). El delito de usurpación de inmuebles del artículo 245.2 CP: ¿vía penal o vía civil? *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* (126). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6080669>
- Marín, J. (2004). Las medidas cautelares reales en el Nuevo Código Procesal Penal Chileno. *Revista de Estudios de la Justicia* (4). Recuperado de <https://rej.uchile.cl/index.php/RECEJ/article/view/15032/15453>
- Mejorada, M. (2013). La posesión en el Código Civil Peruano. *Derecho & Sociedad* (40). Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/12805/13362>
- Mejorada, M., Wong, J., Abanto, J, y Pozo, J. (2015). *Defensa de la posesión*. Lima: Instituto Pacífico.
- Montoya, V. (2016). La investigación policial por el delito de usurpación de terrenos en San Bartolo en el periodo 2012 – 2014. (Tesis de maestría). Recuperada de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/7406/MONTOYA_MOR%C3%8D_V%C3%8DCTOR_YSAIAS_INVESTIGACION.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Noli, E., Briones, C., Codemo, C., Lund, J., & Spadoni, G. (2015). La usurpación de las

- tierras comunales del pueblo de indios Chuscha (Tucumán, comienzos del siglo XIX). *Estudios Sociales del Noa: nueva serie* (15). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5828160>
- Paredes, J. (2016). *Delitos contra el patrimonio, análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Pasco, A. (2017). *Derechos reales, análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera, A. et al. (2013). *Las medidas cautelares en el proceso penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña Cabrera, A. (2015). *Curso elemental de derecho penal, parte especial* (t. 1). (5.^a ed.). Lima: Ediciones legales.
- Peña Cabrera, A. (2017). *Estudios del derecho penal parte especial: delitos contra el patrimonio*. (2.^a ed.). Lima: Ideas.
- Peña Cabrera, A. (2019). *Manual de derecho penal, parte especial* (t. 2). Lima: Ediciones legales.
- Pérez, M. (2017). Justificación de la necesidad de imposición de medidas cautelares. (Tesis de maestría). Recuperada de <http://biblio.uabcs.mx/tesis/te3710.pdf>
- Prieto, L. (2005). *Apuntes de teoría del derecho*. Madrid: Editorial Trotta.
- Plascencia, R. (junio-diciembre, 2010). Medidas de aseguramiento y reforma penal: una perspectiva desde los derechos humanos. *Derecho PUCP*. (65). Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533656150003>
- Ramallo, M. y Roussos, A. (2008). *Lo cualitativo, un modelo para la comprensión de los métodos de investigación*. Buenos Aires: Universidad de Belgrano.
- Ramírez, E. (2017). *Tratado de derechos reales* (t. 1). Lima: Gaceta Jurídica.
- Reátegui, J. (2016). *Tratado de derecho penal, parte especial* (vol. 2). Lima: Ediciones legales.
- Reátegui, J. (2018). *Delitos contra el patrimonio*. (2.^a ed.). Lima: Ediciones Legales.
- Reátegui, J. y Espejo, C. (2016). *El delito de usurpación inmobiliaria en el código penal peruano*. Lima: Lex & Iuris.

- Rodríguez, M. (2010). Los sujetos procesales en el Código Procesal Peruano de 2004 (acusatorio, garantizador, de tendencia adversativa, eficiente y eficaz). *Derecho PUCP* (65). Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533656150008>
- Ruesta, R. & Sánchez Málaga, A. (julio-noviembre, 2010). Aportes de orden pragmático ante la implementación del nuevo Código Procesal Penal. *Derecho PUCP*. (65). Recuperado de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=533656150009>
- San Martín, C. (2002). La tutela cautelar de las consecuencias jurídicas económicas del delito. *Ius et veritas* (25). Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16217/16634>
- Siccha, R. (2015). *Delitos contra el patrimonio*. Lima: Instituto Pacífico.
- Siccha, R. (2018). *Derecho Penal, parte especial* (vol. 2). Lima: Grijley.
- Tamayo, M. (2018). Las medidas cautelares en el sistema penal ecuatoriano y su aplicación en el Estado constitucional de derechos y justicia. (Tesis de Pregrado). Recuperada de <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/29217/1/Tamayo%20Guaman%20Maria%20122.pdf>
- Vásquez, A. (Julio/agosto, 2015). El delito de usurpación, actuación policial ante una ocupación inminente. *Ciencia policial: revista del Instituto de Estudios de Policía* (131). Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5272109>
- Vicuña, M. & Castillo, S. (junio, 2015). La verdad y la justicia frente a la prueba en el proceso penal. *Justicia* (27). Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/just/n27/n27a07.pdf>
- Villanueva, N. (2018). *Manual práctico de derechos reales*. Lima: Lex & Iuris.
- Villavicencio, F. (2018). *Derecho penal, parte especial*. Lima: Grijley.

ANEXOS

Anexo 1: Instrumento de recolección de datos

GUÍA DE ENTREVISTA



EL DESALOJO PREVENTIVO EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

El presente instrumento de recolección de datos tiene como finalidad recoger su opinión para analizar el tratamiento jurídico de la medida coercitiva de desalojo preventivo en el nuevo Código Procesal Penal peruano.

Entrevistado:

Cargo/Profesión/Grado Académico:

Institución:

Lugar: **Fecha:**

1. En cuanto a los sujetos legitimados para solicitar el desalojo preventivo, y dado la discrepancia existente entre el artículo 311°, inciso 1, y el artículo 255°, inciso 1, del nuevo Código Procesal Penal ¿Está el agraviado legitimado para solicitar el desalojo preventivo?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. ¿Está de acuerdo con que el legislador haya considerado la posibilidad de solicitar el desalojo preventivo en las diligencias preliminares? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

3. ¿Encuentra Ud. alguna deficiencia o vicio en la redacción del artículo 311° del nuevo Código Procesal Penal?, de ser el caso, a su criterio ¿Cuál es o Cuáles son?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

4. Uno de los requisitos para la procedencia de la solicitud del desalojo preventivo es que el derecho del agraviado este lo suficientemente acreditado ¿Qué debemos entender por “suficientemente acreditado”?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

5. Otro de los presupuestos para la procedencia de la solicitud del desalojo preventivo es que exista motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito ¿Qué se debe entender por “motivo razonable”?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

6. En la praxis judicial, a pesar de confluir los requisitos para disponer el desalojo preventivo, y, por ende, otorgar la ministración provisional de la posesión ¿Existen otros fundamentos o presupuestos que deben concurrir para que el juez conceda la referida medida cautelar?

.....
.....
.....
.....
.....

.....
.....

7. ¿Está de acuerdo Usted con que el legislador en lugar de emplear la terminología “el derecho del agraviado está suficientemente acreditado”, debió usar la categoría “verosimilitud en su reclamación? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

8. Dado que el desalojo preventivo ha sido diseñado para los delitos de usurpación inmobiliaria ¿Considera Usted que es la medida coercitiva por excelencia para la recuperación de la posesión que fuera despojada? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

9. ¿Considera Usted que dentro del Sistema Cautelar existe alguna otra medida coercitiva más efectiva que el desalojo preventivo para contrarrestar los efectos negativos del delito de usurpación?, de ser el caso, ¿Cuál es?

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Muchas Gracias por su valiosa opinión.

Anexo 2: Matriz de Categorización

Título: El desalojo preventivo en el nuevo Código Procesal Penal

Problema	Problema de Investigación	Objetivos de Investigación	Categoría	Sub categoría	Fuente (Informante)	Técnica	Instrumento
<p>Se advierte una incompatibilidad entre dos disposiciones normativas, contenidas en el nuevo Código Procesal Penal, referidas a los sujetos legitimados para solicitar dicha medida coercitiva; a saber: el inciso 1 del artículo 255°, y el inciso 1 del artículo 311°. El primero, establece que la ministración provisional de la posesión, por efecto del desalojo preventivo, se impondrá a solicitud del fiscal o del actor civil; mientras que el segundo, prescribe que el juez ordenará el desalojo preventivo, ministrando provisionalmente la posesión al agraviado, a solicitud del fiscal o del mismo agraviado.</p> <p>Por otra parte, de la redacción de</p>	<p>¿Cómo es el tratamiento jurídico del desalojo preventivo en el nuevo Código Procesal Penal?</p>	<p>Analizar el tratamiento jurídico del desalojo preventivo en el nuevo Código Procesal Penal.</p>	<p>Tratamiento jurídico procesal penal</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Tratamiento procesal ▪ Tratamiento legislativo 	<p>Expertos en delitos contra el patrimonio.</p>	<p>Entrevista</p>	<p>Guía de entrevista</p>
	<p>¿Qué presupuestos procesales valora el juez para ordenar el desalojo preventivo?</p>	<p>Comprender los presupuestos procesales que valora el juez para ordenar el desalojo preventivo.</p>	<p>Presupuestos procesales</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Requisitos de procedencia ▪ Concurrencia de presupuestos 			
	<p>¿Cuáles son las principales inconsistencias e imprecisiones en la regulación del desalojo preventivo?</p>	<p>Identificar las principales inconsistencias e imprecisiones en la regulación del desalojo preventivo.</p>					

<p>la aludida medida coercitiva en el Código Procesal Penal del 2004, se puede advertir la presencia de dos terminologías en los presupuestos que deben cumplirse para su concesión, como son “motivo razonable” para sostener que se ha cometido el delito, y que este “suficientemente acreditado” el derecho de la víctima; siendo que el legislador no ha desarrollado las categorías ya identificadas. Estas imprecisiones pueden exigir mayores cargas al titular de la acción penal o al agraviado, y, por ende, no conceder una adecuada tutela judicial.</p>	<p>¿De qué manera el desalojo preventivo es la medida coercitiva más eficaz para lograr la restitución del bien usurpado?</p>	<p>Analizar la efectividad del desalojo preventivo para lograr la restitución del bien usurpado.</p>	<p>Desalojo preventivo y ministración provisional de la posesión</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Regulación en el nuevo Código procesal Penal ▪ Efectividad para la recuperación del bien usurpado 			
---	---	--	--	--	--	--	--

Anexo: 3 Matriz de Triangulación

N° de pregunta	Experto 1	Experto 2	Experto 3	Experto 4	Conclusión
<p>1. En cuanto a los sujetos legitimados para solicitar el desalojo preventivo, y dado la discrepancia existente entre el artículo 311°, inciso 1, y el artículo 255°, inciso 1, del nuevo Código Procesal Penal ¿Está el agraviado legitimado para solicitar el desalojo preventivo?</p>	<p>Tanto, el artículo 311, inciso 1, otorga legitimidad activa tanto al fiscal como al agraviado, mientras que el artículo 255, inciso 1, solamente al fiscal y al actor civil. Sin embargo, en razón al artículo 104 del NCPP, el cual expresamente prescribe lo siguiente: “El actor civil, sin perjuicio de los derechos que se le reconocen al agraviado, está facultado para: i) deducir nulidad de actuados, ii) ofrecer medios de investigación y de prueba, iii) participar en los actos de investigación y de prueba, iv) intervenir en el juicio oral, v) interponer los recursos impugnatorios que la ley prevé, vi) intervenir – cuando corresponda- en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y vii) formular solicitudes en salvaguarda de su derecho”. Ello significa, que dentro de dicho dispositivo legal se deja la posibilidad de que el agraviado haga uso de todas las atribuciones que el Código le faculta, en especial el derecho a solicitar, en el</p>	<p>Pese a la contradicción existente en la norma procesal penal, se tiene que analizar el fin de la medida coercitiva, el cual es evitar la permanencia y prolongación de los efectos negativos del delito de usurpación, bajo esa premisa, debe considerarse que el agraviado estaría perfectamente legitimado para solicitar la medida coercitiva, por cuanto una limitación a esa prerrogativa estaríamos ante un atentado contra la naturaleza jurídica de dicha medida cautelar.</p>	<p>Si, el agraviado por ser directamente el perjudicado por la comisión del delito de usurpación estaría legitimado para solicitar el desalojo preventivo, esto, a pesar de una contradicción en el NCPP; ya que esto estaría superado por lo dispuesto en el artículo 104° de la misma norma. Por tanto, limitar la acción para solicitar dicha medida coercitiva al fiscal o al actor civil, se estaría sesgando el verdadero espíritu de la norma, el cual es cautelar el derecho de quien antes de la comisión del delito venía ejerciendo la posesión.</p>	<p>Definitivamente el agraviado está legitimado para solicitar la medida coercitiva del desalojo preventivo, puesto que esta atribución no podría reducirse a que solamente el fiscal o el actor civil puedan solicitarlo. Esto se desprende de la lectura del artículo 104° del nuevo Código Procesal Penal, cuando ahí se establece tácitamente una correspondencia entre los derechos reconocidos tanto al actor civil como al agraviado.</p>	<p>La legitimidad del agraviado para solicitar la referida medida coercitiva estaría revelada a pesar de la contradicción existente en la norma bajo estudio, ello en atención a lo prescrito en el artículo 104° del nuevo Código procesal Penal.</p>

	delito de usurpación, el desalojo preventivo y la ministración provisional de la posesión.				
2. ¿Está de acuerdo con que el legislador haya considerado la posibilidad de solicitar el desalojo preventivo en las diligencias preliminares? ¿Por qué?	Sí, porque ya no habría que esperar el tiempo en que dura el pronunciamiento de fondo por parte del Juez Penal- el cual en algunos casos se prorroga demasiado por lo complejo que puede resultar el proceso penal-, para devolver al agraviado la posesión de su bien inmueble.	Efectivamente, la etapa de diligencias preliminares es la idónea para solicitar la medida cautelar, ya que su naturaleza es la inmediatez misma. Entonces, no tendría sentido solicitarla en etapas posteriores de la investigación, pues se estaría prolongando los efectos lesivos del delito.	Totalmente de acuerdo, el desalojo preventivo tiene como fin inmediato lograr la ministración provisional de la posesión, ello, solo reafirma la esencia de dicha medida coercitiva, esto es evitar la prolongación de los efectos negativos de la usurpación. Entonces, solicitarla en etapas posteriores pondría en riesgo el derecho del agraviado, y condenaría al mismo a un proceso largo para la recuperación del bien usurpado.	Sí, porque no habría razón alguna que justifique su postergación para ser solicitada en otra etapa, esto debido a la naturaleza jurídica misma del desalojo preventivo, el cual es la inmediata recuperación del bien usurpado, siempre que se cumpla con la concurrencia de ciertos presupuestos procesales que establece la norma. Entonces, la oportunidad para solicitar dicha medida cautelar es la correcta, y no esperar a que concluya el proceso para recién recuperar el bien objeto del delito.	La etapa del proceso oportuna para solicitar el desalojo preventivo es la preliminar, puesto que el espíritu de la norma que contiene dicha medida coercitiva es la recuperación inmediata del bien usurpado, evitando con ello la prolongación de los efectos lesivos de la comisión del delito de usurpación. Por lo que, no habría sentido esperara a que se solicite en etapas posteriores o, en peor de los casos, esperar a que concluya el proceso para recuperar la posesión del bien usurpado.
3. ¿Encuentra Ud. alguna deficiencia o vicio en la redacción del artículo 311° del nuevo Código Procesal Penal?, de ser el caso, a su	Ninguno.	No.	No	Más que vicios, se observa poca claridad en los presupuestos procesales que establece la norma, concretamente, en las categorías que empleó el legislador para	No existe vicio o deficiencia en la redacción del artículo 311° del nuevo Código Procesal Penal; sin embargo, se halla poca o falta de precisión en las

<p>criterio ¿Cuál o Cuáles son?</p>				<p>definirlos, ya que se advierte una insuficiencia en el desarrollo de las mismas, esto acarrearía un problema para los operadores jurídicos a la hora de valorarlos, y ello pondría en incertidumbre la decisión que pueda adoptar el juez en aras de brindar una adecuada tutela jurisdiccional.</p>	<p>categorías que contienen los presupuestos procesales previstos para la concesión del desalojo preventivo, los cuales conllevarían a un problema a la hora de ser valorados por los operadores jurídicos; es decir, no es suficiente lo desarrollado por el legislador para su regulación; ya que esto importaría una inadecuada tutela jurisdiccional cuando valore el pedido de desalojo preventivo.</p>
<p>4. Uno de los requisitos para la procedencia de la solicitud del desalojo preventivo es que el derecho del agraviado este lo suficientemente acreditado ¿Qué debemos entender por “suficientemente acreditado”?</p>	<p>Se advierte la concurrencia de indicios o elementos de convicción que permitan afirmar la comisión del delito de usurpación, vale decir, la turbación de la posesión o la desposesión de la misma.</p>	<p>Se debe entender por “suficientemente acreditado” al hecho de que el derecho del agraviado debe estar acreditado con elementos suficientes para probar de que era él quien ocupaba el bien antes de la comisión del delito de usurpación, los mismos que deben lograr convencimiento en el juez sobre dicho hecho.</p>	<p>El presupuesto procesal que exige que esté suficientemente acreditado el derecho del agraviado se refiere a que debe haber suficiencia en la reclamación del agraviado, es decir, debe reunir las condiciones necesarias para probar la afectación de su derecho posesorio. Por lo que, la carga probatoria debe ser satisfecha a cargo del solicitante.</p>	<p>Por “suficientemente acreditado” debemos entender a que no debe haber duda sobre el derecho posesorio que ostentaba el agraviado antes de ser víctima del delito de usurpación; siendo necesario que el derecho del agraviado esté revestido de ciertos elementos que demuestren su verosimilitud.</p>	<p>Por la categoría “suficientemente acreditado” debemos entender a que el derecho del agraviado debe ser firmemente sostenible, es decir, que no debe caber duda al respecto para que el juez otorgue la medida coercitiva del desalojo preventivo; es decir, que deben presentarse los elementos determinantes para</p>

					probar el derecho del agraviado antes de ser despojado ilícitamente del bien.
5. Otro de los presupuestos para la procedencia de la solicitud del desalojo preventivo es que exista motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito ¿Qué se debe entender por “motivo razonable”?	Motivo razonable indica a que se actúa basado en el sentido común para proceder al desalojo preventivo, es decir, existen causales para proceder a la ejecución del mismo.	Por motivo razonable se debería entender a cualquier circunstancia que tiene la calidad lógica para sostener la comisión del delito de usurpación, el cual es atribuido al imputado	La categoría “motivo razonable” alude a la existencia de una causal de relevancia jurídica para sostener la comisión del delito de usurpación, la cual es valorado por el juez para dictar la medida coercitiva.	“Motivo razonable” hace referencia a cualquier situación que hace sospechar válidamente la comisión del delito de usurpación, el mismo que genera convencimiento en el juez para dictar la medida coercitiva del desalojo preventivo.	Por “motivo razonable” se debe entender a aquella causal que se encuentra dentro de la razonabilidad para sostener la comisión del delito de usurpación, el cual finalmente conlleva al convencimiento al juez para ordenar el desalojo preventivo.
6. En la praxis judicial, a pesar de confluir los requisitos para disponer el desalojo preventivo, y, por ende, otorgar la ministración provisional de la posesión ¿Existen otros fundamentos o presupuestos que deben concurrir para que el juez conceda la referida medida cautelar?	Que, en el delito de usurpación para proceder al desalojo preventivo se tiene la necesidad de que se realice una inspección ocular por parte de la Fiscalía en el inmueble usurpado, entregando copia certificada de las actuaciones policiales y de la diligencia de inspección del fiscal al agraviado.	Considero que no, ya que el juez que conoce del pedido de desalojo preventivo solo evalúa la concurrencia de los presupuestos procesales que exige la norma.	No. Ya que la norma es clara en ese sentido, el cumplimiento de los presupuestos procesales fijados en la norma determina el otorgamiento de la medida coercitiva.	Solo deben concurrir los presupuestos procesales que señala la norma procesal penal, y no otro fundamento que sea determinante para su amparo. En todo caso, se exigen el cumplimiento de otras formalidades que deben cumplirse antes durante y después de su disposición.	No hay otros presupuestos o fundamentos, a parte de las que están previstas en la norma, que deban concurrir para que el juez conceda la medida cautelar del desalojo preventivo. Ello, debido a que el nuevo Código Procesal Penal ha establecido expresamente los presupuestos procesales que deben cumplirse para que el juez dicte el desalojo preventivo. Por tanto, se tiene que éste no valoraría otros

					fundamentos o presupuestos ajenos al proceso cautelar; salvo, aquellas formalidades que para su trámite deban ejecutarse, sea antes, durante o después de la resolución que ordena la ejecución de la referida medida coercitiva, y el otorgamiento de la ministración provisional de la posesión.
7. ¿Está de acuerdo Usted con que el legislador en lugar de emplear la terminología “el derecho del agraviado está suficientemente acreditado”, debió usar la categoría “verosimilitud en su reclamación”? ¿Por qué?	No, porque basta que se demuestre que el agraviado fue despojado de la posesión de manera ilegítima de un bien, está acreditado su derecho a la restitución del mismo y, por ende, su reclamo es verdadero.	No, porque la verosimilitud hace suponer una apariencia en el derecho o que los alegatos narrados son creíbles, en todo caso, la terminología “el derecho del agraviado está suficientemente acreditado” debería estar inmerso en “verosimilitud de la reclamación”, pues acreditando suficientemente el derecho del agraviado se estaría sustentado la verosimilitud en la reclamación, por tanto, la apariencia del derecho es fundada.	No. Definitivamente, la verosimilitud es una de los presupuestos que deberían concurrir en la solicitud de toda medida cautelar, pues el “ <i>fumus bonis iuris</i> ” o apariencia de derecho es necesario para justificar la medida. En mejor de los casos, el hecho de acreditar suficientemente el derecho del agraviado estaría relacionado con la verosimilitud en la reclamación.	No, porque tácitamente el juez al momento de valorar los presupuestos procesales requeridos para el dictado de la medida coercitiva del desalojo preventivo, tomará en cuenta la verosimilitud en la reclamación que formule el fiscal o el agraviado, a favor de este último.	Que no debería emplearse la categoría “verosimilitud en la reclamación” en lugar de la terminología “el derecho del agraviado está suficientemente acreditado”, pues consideran que al acreditar suficientemente el derecho del agraviado se estaría sosteniendo la verosimilitud de la reclamación, es decir, una apariencia en el derecho del agraviado. Por tanto,

					sí se acredita suficientemente el derecho del agraviado, estaríamos ante una apariencia del mismo, por lo que, el juez no dudará en amparar el pedido de medida coercitiva.
8. Dado que el desalojo preventivo ha sido diseñado para los delitos de usurpación inmobiliaria ¿Considera Usted que es la medida coercitiva por excelencia para la recuperación de la posesión que fuera despojada? ¿Por qué?	Sí, porque con esta medida se puede evitar la consumación y prolongación de los efectos lesivos de la usurpación, es decir, entregar al agraviado la posesión de sus bienes durante la investigación de los hechos.	Sí, porque ha sido diseñada precisamente para ser aplicada en los procesos por delitos de usurpación.	Sí, porque para los casos de usurpación la norma ha establecido específicamente el desalojo preventivo como medida coercitiva para evitar la prolongación de los efectos lesivos del delito, y de esa manera ministrar provisionalmente la posesión a favor del agraviado mientras dure el proceso.	Sí, porque así lo ha dispuesto la norma procesal penal, toda vez que ha sido diseñado con el fin de dar término a la posesión ilegítima antes que se emita el fallo que resuelva el proceso penal, siendo una forma de asegurar la ejecución de la sentencia en el caso que se determine la responsabilidad penal del imputado.	El desalojo preventivo ha sido diseñado para ser aplicado exclusivamente en los procesos por delito de usurpación, puesto que su concesión daría paso a la ministración provisional de la posesión al agraviado, ello es posible, debido a la inmediatez en su esencia.
9. ¿Considera Usted que dentro del Sistema Cautelar existe alguna otra medida coercitiva más efectiva que el desalojo preventivo para contrarrestar los efectos negativos del delito de usurpación?, de ser el caso, ¿Cuál es?	No, porque creo que la más adecuada es el desalojo preventivo.	No.	Ninguno.	Definitivamente el desalojo preventivo es el más idóneo para ser aplicado en los procesos por delito de usurpación, puesto que su naturaleza expeditiva lo erige como la más apropiada para contrarrestar los efectos lesivos que ocasiona el delito de usurpación, ello siempre y cuando	El desalojo preventivo es la mejor opción dentro del abanico de medidas cautelares que ofrece el sistema cautelar penal. Esto obedece a que dicha medida coercitiva presenta

				es amparado por el juez penal	una esencia expeditiva, es decir, el efecto inmediato, luego de su concesión, es la recuperación del bien usurpado, el cual es ministrado de forma provisional al agraviado. Por tanto, se tiene que el desalojo preventivo es la medida cautelar más idónea para ser aplicado en los procesos por delito de usurpación.
--	--	--	--	-------------------------------	--

Anexo 4: Matriz de desgravación de entrevista

Categoría	Subcategoría	Codificación
Tratamiento jurídico procesal penal	Tratamiento procesal	El desalojo preventivo tiene como fin inmediato lograr la ministración provisional de la posesión, ello, solo reafirma la esencia de dicha medida coercitiva, esto es evitar la prolongación de los efectos negativos de la usurpación. Entonces, solicitarla en etapas posteriores pondría en riesgo el derecho del agraviado, y condenaría al mismo a un proceso largo para la recuperación del bien usurpado. (Rubiños, 2019)
	Tratamiento legislativo	(...) el agraviado por ser directamente el perjudicado por la comisión del delito de usurpación estaría legitimado para solicitar el desalojo preventivo, esto, a pesar de una contradicción en el NCPP; ya que esto estaría superado por lo dispuesto en el artículo 104° de la misma norma. Por tanto, limitar la acción para solicitar dicha medida coercitiva al fiscal o al actor civil, se estaría sesgando el verdadero espíritu de la norma, el cual es cautelar el derecho de quien antes de la comisión del delito venía ejerciendo la posesión. (Rubiños, 2019)
Presupuestos procesales	Requisitos de procedencia	El presupuesto procesal que exige que esté suficientemente acreditado el derecho del agraviado se refiere a que debe haber suficiencia en la reclamación del agraviado, es decir, debe reunir las condiciones necesarias para probar la afectación de su derecho posesorio. Por lo que, la carga probatoria debe ser satisfecha a cargo del solicitante. (Rubiños, 2019)
		(...) la verosimilitud es una de los presupuestos que deberían

	<p>Concurrencia de presupuestos</p>	<p>concurrir en la solicitud de toda medida cautelar, pues el “<i>fumus bonis iuris</i>” o apariencia de derecho es necesario para justificar la medida. En mejor de los casos, el hecho de acreditar suficientemente el derecho del agraviado estaría relacionado con la verosimilitud en la reclamación. (Rubiños, 2019)</p>
	<p>Regulación en el nuevo Código Procesal Penal</p>	<p>(...) para los casos de usurpación la norma ha establecido específicamente el desalojo preventivo como medida coercitiva para evitar la prolongación de los efectos lesivos del delito, y de esa manera ministrar provisionalmente la posesión a favor del agraviado mientras dure el proceso. (Rubiños, 2019)</p>
<p>Desalojo preventivo y ministración provisional de la posesión</p>	<p>Efectividad para la recuperación del bien usurpado</p>	<p>Definitivamente el desalojo preventivo es el más idóneo para ser aplicado en los procesos por delito de usurpación, puesto que su naturaleza expeditiva lo erige como la más apropiada para contrarrestar los efectos lesivos que ocasiona el delito de usurpación, ello siempre y cuando es amparado por el juez penal. (Rubiños, 2019)</p>

Anexo 5: Autorización en el lugar donde se aplicó el instrumento de recolección de datos



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO



Ate, 05 de noviembre del 2019.

Oficio N° -2019-ED-SEDE ATE

Sres. : 5º FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA

ASUNTO : Facilidades para aplicación de instrumento de investigación

Tengo el honor de dirigirme a Usted, para expresarle mi cordial saludo, a nombre de la Escuela de Derecho, sede Ate, de la Universidad César Vallejo, asimismo, informarle que como parte del desarrollo de tesis del estudiante QUISPE MÉNDEZ, Teofilo Juan, cuyo Título: *"El desalojo preventivo en el nuevo Código Procesal Penal"*, es necesario la autorización de su representada, a fin de que el referido estudiante pueda aplicar su instrumento de investigación en su prestigiosa entidad.

Por lo cual, solicito se le brinde todas las facilidades, para la aplicación de dicho instrumento.

Agradeciendo por anticipado su amable atención a lo solicitado, me despido de Usted expresándole mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,



Mg. Ingrid Yuli Galindo Contreras
Coordinadora de la Escuela de Derecho
UCV_Lima Ate.

Somos la universidad de los
que quieren salir adelante.



ucv.edu.pe

Ate, 08 de noviembre del 2019

Oficio N° -2019-ED-SEDE ATE

Sres. : 41º FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE LIMA

ASUNTO : Facilidades para aplicación de instrumento de investigación

Tengo el honor de dirigirme a Usted, para expresarle mi cordial saludo, a nombre de la Escuela de Derecho, sede Ate, de la Universidad César Vallejo, asimismo, informarle que como parte del desarrollo de tesis del estudiante QUISPE MÉNDEZ, Teofilo Juan, cuyo Título: *"El desalojo preventivo en el nuevo Código Procesal Penal"*, es necesario la autorización de su representada, a fin de que el referido estudiante pueda aplicar su instrumento de investigación en su prestigiosa entidad.

Por lo cual, solicito se le brinde todas las facilidades, para la aplicación de dicho instrumento.

Agradeciendo por anticipado su amable atención a lo solicitado, me despido de Usted expresándole mis sentimientos de consideración y estima personal.

Atentamente,



Mg. Ingrid Yuli Galindo Contreras
Coordinadora de la Escuela de Derecho
UCV_Lima Ate.

MINISTERIO PÚBLICO
Cuadragésima Primera Fiscalía Provincial
Penal de Lima

08 NOV 2019

RECIBIDO

Hora:..... Firma:.....

Somos la universidad de los
que quieren salir adelante.



ucv.edu.pe

Anexo 6: Certificado de Validación por expertos del Instrumento de recolección de datos



CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

TÍTULO: El desalojo preventivo en el nuevo Código Procesal Penal

N°	CATEGORÍAS/Ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
Categoría: Tratamiento Jurídico Procesal Penal								
1	En cuanto a los sujetos legitimados para solicitar el desalojo preventivo, y dado la discrepancia existente entre el artículo 311°, inciso 1, y el artículo 255°, inciso 1, del nuevo Código Procesal Penal ¿Está el agraviado legitimado para solicitar el desalojo preventivo?	✓		✓		✓		
2	¿Está de acuerdo con que el legislador haya considerado la posibilidad de solicitar el desalojo preventivo en las diligencias preliminares? ¿Por qué?	✓		✓		✓		
3	¿Encuentra Ud. alguna deficiencia o vicio en la redacción del artículo 311° del nuevo Código Procesal Penal?, de ser el caso, a su criterio ¿Cuál es o Cuáles son?	✓		✓		✓		
Categoría: Presupuestos Procesales								
4	Uno de los requisitos para la procedencia de la solicitud del desalojo preventivo es que el derecho del agraviado este lo suficientemente acreditado ¿Qué debemos entender por "suficientemente acreditado"?	✓		✓		✓		
5	Otro de los presupuestos para la procedencia de la solicitud del desalojo preventivo es que exista motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito ¿Qué se debe entender por "motivo razonable"?	✓		✓		✓		
6	En la praxis judicial, a pesar de confluir los requisitos para disponer el desalojo preventivo, y, por ende, otorgar la ministración provisional de la posesión ¿Existen otros fundamentos o presupuestos que deben concurrir para que el juez conceda la referida medida cautelar?	✓		✓		✓		
7	¿Está de acuerdo Usted con que el legislador en lugar de emplear la terminología "el derecho del agraviado está suficientemente acreditado", debió usar la categoría "verosimilitud en su reclamación? ¿Por qué?	✓		✓		✓		
Categoría: Desalojo Preventivo								
8	Dado que el desalojo preventivo ha sido diseñado para los delitos de usurpación inmobiliaria ¿Considera Usted que es la medida coercitiva por excelencia para la recuperación de la posesión que fuera despojada? ¿Por qué?	✓		✓		✓		



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

9	¿Considera Usted que dentro del Sistema Cautelar existe alguna otra medida coercitiva más efectiva que el desalojo preventivo para contrarrestar los efectos negativos del delito de usurpación?, de ser el caso, ¿Cuál es?	✓		✓		✓				
---	---	---	--	---	--	---	--	--	--	--

Observaciones (precisar si hay suficiencia):

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [✓] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y Nombres del experto validador: Dr. Jorge Lugo Sopán Espinoza DNI N° 08190958

Especialidad del validador:

05 de Noviembre del 2019

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado
²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o categoría específica del constructo.
³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.
Nota: Suficiencia, se refiere cuando los ítems planteados son suficientes para medir la categoría.



Jorge Sopán Espinoza
 ABOGADO
 Reg. CAL 12609

Firma del Experto informante



CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

TÍTULO: El desalojo preventivo en el nuevo Código Procesal Penal

N°	CATEGORÍAS/Ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
Categoría: Tratamiento Jurídico Procesal Penal								
1	En cuanto a los sujetos legitimados para solicitar el desalojo preventivo, y dado la discrepancia existente entre el artículo 311°, inciso 1, y el artículo 255°, inciso 1, del nuevo Código Procesal Penal ¿Está el agraviado legitimado para solicitar el desalojo preventivo?	X		X		X		
2	¿Está de acuerdo con que el legislador haya considerado la posibilidad de solicitar el desalojo preventivo en las diligencias preliminares? ¿Por qué?	X		X		X		
3	¿Encuentra Ud. alguna deficiencia o vicio en la redacción del artículo 311° del nuevo Código Procesal Penal?, de ser el caso, a su criterio ¿Cuál es o Cuáles son?	X		X		X		
Categoría: Presupuestos Procesales		Si	No	Si	No	Si	No	
4	Uno de los requisitos para la procedencia de la solicitud del desalojo preventivo es que el derecho del agraviado este lo suficientemente acreditado ¿Qué debemos entender por "suficientemente acreditado"?	X		X		X		
5	Otro de los presupuestos para la procedencia de la solicitud del desalojo preventivo es que exista motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito ¿Qué se debe entender por "motivo razonable"?	X		X		X		
6	En la praxis judicial, a pesar de confluir los requisitos para disponer el desalojo preventivo, y, por ende, otorgar la ministración provisional de la posesión ¿Existen otros fundamentos o presupuestos que deben concurrir para que el juez conceda la referida medida cautelar?	X		X		X		
7	¿Está de acuerdo Usted con que el legislador en lugar de emplear la terminología "el derecho del agraviado está suficientemente acreditado", debió usar la categoría "verosimilitud en su reclamación? ¿Por qué?	X		X		X		
Categoría: Desalojo Preventivo		Si	No	Si	No	Si	No	
8	Dado que el desalojo preventivo ha sido diseñado para los delitos de usurpación inmobiliaria ¿Considera Usted que es la medida coercitiva por excelencia para la recuperación de la posesión que fuera despojada? ¿Por qué?	X		X		X		



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

9	¿Considera Usted que dentro del Sistema Cautelar existe alguna otra medida coercitiva más efectiva que el desalojo preventivo para contrarrestar los efectos negativos del delito de usurpación?, de ser el caso, ¿Cuál es?	X		X		X			
---	---	---	--	---	--	---	--	--	--

Observaciones (precisar si hay suficiencia): *Son suficientes*

Opinión de aplicabilidad: Aplicable [X] Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y Nombres del experto validador: *Huarcaya Larín Carlos José* DNI N° *09879593*

Especialidad del validador: *Gestión Pública*

Hc. 05 de *Noviembre* del *2019*

¹Pertinencia: El ítem corresponde al concepto teórico formulado
²Relevancia: El ítem es apropiado para representar al componente o categoría específica del constructo.
³Claridad: Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.
Nota: Suficiencia, se refiere cuando los ítems planteados son suficientes para medir la categoría.



Firma del Experto informante



CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

TÍTULO: El desalojo preventivo en el nuevo Código Procesal Penal

N°	CATEGORÍAS/Ítems	Pertinencia ¹		Relevancia ²		Claridad ³		Sugerencias
		Si	No	Si	No	Si	No	
Categoría: Tratamiento Jurídico Procesal Penal								
1	En cuanto a los sujetos legitimados para solicitar el desalojo preventivo, y dado la discrepancia existente entre el artículo 311°, inciso 1, y el artículo 255°, inciso 1, del nuevo Código Procesal Penal ¿Está el agraviado legitimado para solicitar el desalojo preventivo?	X						
2	¿Está de acuerdo con que el legislador haya considerado la posibilidad de solicitar el desalojo preventivo en las diligencias preliminares? ¿Por qué?	X						
3	¿Encuentra Ud. alguna deficiencia o vicio en la redacción del artículo 311° del nuevo Código Procesal Penal?, de ser el caso, a su criterio ¿Cuál es o Cuáles son?	X						
Categoría: Presupuestos Procesales		Si	No	Si	No	Si	No	
4	Uno de los requisitos para la procedencia de la solicitud del desalojo preventivo es que el derecho del agraviado este lo suficientemente acreditado ¿Qué debemos entender por “suficientemente acreditado”?	X						
5	Otro de los presupuestos para la procedencia de la solicitud del desalojo preventivo es que exista motivo razonable para sostener que se ha cometido el delito ¿Qué se debe entender por “motivo razonable”?	X						
6	En la praxis judicial, a pesar de confluir los requisitos para disponer el desalojo preventivo, y, por ende, otorgar la ministración provisional de la posesión ¿Existen otros fundamentos o presupuestos que deben concurrir para que el juez conceda la referida medida cautelar?	X						
7	¿Está de acuerdo Usted con que el legislador en lugar de emplear la terminología “el derecho del agraviado está suficientemente acreditado”, debió usar la categoría “verosimilitud en su reclamación? ¿Por qué?	X						
Categoría: Desalojo Preventivo		Si	No	Si	No	Si	No	
8	Dado que el desalojo preventivo ha sido diseñado para los delitos de usurpación inmobiliaria ¿Considera Usted que es la medida coercitiva por excelencia para la recuperación de la posesión que fuera despojada? ¿Por qué?	X						



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

9	¿Considera Usted que dentro del Sistema Cautelar existe alguna otra medida coercitiva más efectiva que el desalojo preventivo para contrarrestar los efectos negativos del delito de usurpación?, de ser el caso, ¿Cuál es?	X									
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Observaciones (precisar si hay suficiencia): EL INSTRUMENTO ES SUFICIENTE PARA SER APLICADO.

Opinión de aplicabilidad: Aplicable Aplicable después de corregir [] No aplicable []

Apellidos y Nombres del experto validador: OJEDA ALOSTA MANUEL JESÚS DNI N° 06111754

Especialidad del validador:

11 de NOVIEMBRE del 2019

¹**Pertinencia:** El ítem corresponde al concepto teórico formulado
²**Relevancia:** El ítem es apropiado para representar al componente o categoría específica del constructo.
³**Claridad:** Se entiende sin dificultad alguna el enunciado del ítem, es conciso, exacto y directo.
Nota: Suficiencia, se refiere cuando los ítems planteados son suficientes para medir la categoría.

Firma del Experto informante

Col. 25482